

BOLETÍN SOBRE LA REFORMA FISCAL PARA 2011

© Derechos reservados conforme a la ley por:

Gabriel Ortiz Gómez
José Miguel Erreguerena
Arturo Pérez Robles

Carlos Yáñez Alegría
Carlos Monárrez Córdoba
Gabriela Pellón Martínez

Con la colaboración de los señores abogados:

Patricia López Padilla Barrera
Jaime Enrique Gómez Velázquez
Denise Lester Nosnik
Adalberto Ramos Huerta
Alejandro Gordillo Rousse
Paula Patricia García Delgado

Ana Luisa Carmona Larrañaga
Isaac Gómez García
Pablo Ramírez Morales
Juan A. Casanovas Esquivel
Gabryela Valencia Ayala

y la de los señores:

Alba María García Pacheco
José Francisco Aguirre Daw
David González Freyre
Miguel Angel Poo Romano

José Anuar Estefan Dávila
Juan Manuel Camarena Paz
Javier Yslas de la Peña

Sierra Candela No. 111 – 4º y 9º Piso
Col. Lomas de Chapultepec
11000 México, D. F.

**Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra
por cualquier medio impreso o electrónico**

IMPRESO EN MEXICO

ABREVIATURAS

Acuerdo de Complementación Económica No. 66 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia	ACE 66
Asociación Latinoamericana de Integración	ALADI
Código Fiscal de la Federación	CFF
Comisión Federal de Telecomunicaciones	COFETEL
Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios	COFEPRIS
Comisión Nacional Bancaria y de Valores	CNBV
Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	CNSF
Comisión Nacional Bancaria y de Valores	CNBV
Comisión Nacional del Agua	CNA
Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro	CONSAR
Comisión Reguladora de Energía	CRE
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	CONACYT
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Cuenta de Utilidad Fiscal Neta	CUFIN
Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida	CUFINRE
Decreto para el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior	ECEX
Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación	IMMEX
Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras	ALTEX
Derechos de Trámite Aduanero	DTA
Diario Oficial de la Federación	DOF
Establecimiento Permanente	EP
Estados Unidos de América	EUA
Estados Unidos Mexicanos	México
Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces	FIBRAS
Firma Electrónica Avanzada	FEA
Impuesto a los Depósitos en Efectivo	IDE
Impuesto al Activo	IMPAC
Impuesto al Valor Agregado	IVA
Impuesto Empresarial a Tasa Única	IETU
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	IEPS
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	ISAN
Impuesto Sobre la Renta	ISR
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	ISTUV
Índice Nacional de Precios al Consumidor	INPC
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	ISSSTE
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática	INEGI

Ley Aduanera	LAD
Ley de Ahorro y Crédito Popular	LACP
Ley de Concursos Mercantiles	LCM
Ley de Coordinación Fiscal	LCF
Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011	LIF
Ley de Instituciones de Crédito	LIC
Ley de Sociedades de Inversión	LSI
Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	LCNBV
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	LSAR
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo	LIDE
Ley del Impuesto al Activo	LIMPAC
Ley del Impuesto al Valor Agregado	LIVA
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única	LIETU
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	LIEPS
Ley del Impuesto Sobre la Renta	LISR
Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	LISTUV
Ley del Mercado de Valores	LMV
Ley del Seguro Social	LSS
Ley Federal de Derechos	LFD
Ley Federal de Juegos y Sorteos	LFJS
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente	LFDC
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	LFPCA
Ley Federal del Trabajo	LFT
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros	LGISMS
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	LGTOC
Nacional Financiera, S.N.C.	NAFINSA
Licuada de Petróleo	LP
Organización Mundial de Comercio	OMC
Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos	OCDE
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	PTU
Petróleos Mexicanos	PEMEX
Procedimiento Administrativo de Ejecución	PAE
Producto Interno Bruto	PIB
Régimen de Pequeños Contribuyentes	REPECOS
Regímenes Fiscales Preferentes	REFIPRES
Registro Federal de Contribuyentes	RFC
Registro Nacional de Valores	RNV
Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo	RLIMPAC
Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	RLISR
Reglamento del Código Fiscal de la Federación	RCFF
Resolución Miscelánea Fiscal para 2010	RMF
Salario Mínimo General Vigente	SMGV
Secretaría de Economía	SE

Secretaría de Hacienda y Crédito Público	SHCP
Servicio de Administración Tributaria	SAT
Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano	SENEAM
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Tratado de Libre Comercio de América del Norte	TLCAN
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	TFJFA
Unidades de Inversión	UDIS

ÍNDICE

PRIMERA PARTE – MODIFICACIONES LEGISLATIVAS	1
PRIMERO.- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	1
1. COMPROBANTES FISCALES.....	1
1.1 Modificación y reagrupación de las Reglas de Carácter General emitidas por el SAT, en materia de comprobantes fiscales.....	1
1.2 Comprobantes fiscales impresos.....	2
1.3 Comprobantes fiscales digitales a través de Internet	3
1.4 Comprobantes fiscales digitales	4
1.5 Régimen de transición	5
SEGUNDO.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	7
1. ESTÍMULOS FISCALES.....	7
1.1 Estímulo fiscal por cuentas personales para el ahorro.....	7
1.2 Estímulo fiscal por proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional	7
1.3 Estímulo fiscal para proyectos de inversión en la producción teatral nacional.....	7

1.4	Estímulo fiscal para el fomento al primer empleo	8
2.	INTERESES.....	9
2.1	Prórroga de la entrada en vigor del régimen fiscal de intereses.....	9
2.2	Tasa de retención anual. Sociedades que componen el sistema financiero y sociedades no consideradas financieras.....	10
2.3	Tasa de retención por intereses pagados por Bancos extranjeros, a residentes en el extranjero.....	10
TERCERO.- LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.....		11
1.	DISPOSICIONES GENERALES	11
1.1	Cuota adicional establecida por cada cigarro enajenado o importado.....	11
1.2	Enajenación o importación de bebidas energizantes	11
1.3	En la prestación de servicios como comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución.....	13
1.4	Concepto legal de bebidas energizantes	13
1.5	Acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios	13
1.6	Obligación de retener el impuesto sobre la contraprestación	14
2.	DE LA ENAJENACIÓN	14
2.1	Enajenaciones en las cuales el impuesto no se pagará.....	14
3.	DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES	14

3.1	Expedición de comprobantes	14
3.2	Proporcionar información al Servicio de Administración Tributaria.....	14
3.3	Llevar un control físico del volumen fabricado	15
3.4	Inscripción en el padrón de importadores y exportadores sectorial	15
3.5	Proporcionar información al Servicio de Administración Tributaria.....	15
4.	TRANSITORIOS.....	15
4.1	Personas físicas y morales que no han sido consideradas como contribuyentes.....	15
CUARTO.-	LEY FEDERAL DE DERECHOS.....	17
1.	PERMISOS EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS NATURAL	17
1.1	Derecho por el análisis de la solicitud y la autorización que emite la Secretaría de Energía para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas	17
2.	SERVICIOS ADUANEROS	17
2.1	Derechos por almacenaje de mercancías en depósito ante la aduana en recintos fiscales	17
3.	AGUA	19
3.1	Cálculo del derecho y determinación presuntiva .	19
QUINTO.-	LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	21
1.	DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO	21
1.1	De la demanda	21

1.2	De las medidas cautelares	21
1.3	De la facultad de atracción	22
1.4	De las sentencias	23
1.5	De las notificaciones.....	23
2.	DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA	24
2.1	Procedencia.....	24
2.2	Plazo para la presentación de la demanda.....	25
2.3	Tramitación y pruebas	25
2.4	Incidentes y recursos.....	26
2.5	Medidas cautelares.....	27
2.6	Cierre de instrucción.....	27
2.7	Etapa de cumplimiento de sentencia	28
3.	ENTRADA EN VIGOR	28
SEXTO.- LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011		29
1.	DE LOS INGRESOS Y ENDEUDAMIENTO PÚBLICO ..	29
1.1	Facultades del Ejecutivo.....	29
2.	RÉGIMEN FISCAL DE PÉMEX.....	30
2.1	Enajenación de gasolinas y diesel	30
2.2	Pago del IVA.....	30
2.3	Otras obligaciones.....	31
3.	FACILIDADES ADMINISTRATIVAS.....	31
3.1	Tasa de recargos.....	31

3.2	Convenios celebrados con la Federación	32
3.3	Cobro de aprovechamientos	32
3.4	Ingresos por concepto de bienes	33
3.5	Cancelación de créditos	33
4.	ESTÍMULOS FISCALES, EXENCIONES Y CONDONACIONES	34
4.1	Personas que realicen actividades empresariales	34
4.2	Adquisición de diesel por actividades agropecuarias y silvícolas	35
4.3	Adquisición de diesel por transportistas.....	36
4.4	Transporte terrestre público y privado de carga o pasaje	36
4.5	Exenciones	37
4.6	Condonación de recargos y multas.....	37
4.7	Facultades del SAT	39
4.8	Estímulos y subsidios	39
4.9	Derogación de exenciones	39
4.10	Tasa de retención por pago de intereses	39
4.11	IETU.....	40
5.	INFORMACIÓN E INICIATIVAS EN MATERIA FISCAL.	40
5.1	Evaluación de la eficiencia recaudatoria.....	40
5.2	Información en materia de recaudación y endeudamiento	41
5.3	Lineamientos de los estímulos fiscales y facilidades administrativas.....	41

5.4	Intercambio de información	41
5.5	Presupuesto de gastos fiscales.....	42
5.6	Iniciativas en materia fiscal.....	43
6.	ARTÍCULOS TRANSITORIOS	43
6.1	Artículos transitorios de la LIF para 2011	43
SEGUNDA PARTE – DECRETOS		44
ÚNICO.-	DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN	44
1.	FACILIDADES ADMINISTRATIVAS.....	44
2.	EMPRESAS CERTIFICADAS	45
3.	RESTRICCIONES A LA OBTENCIÓN DE NUEVOS PROGRAMAS	46
4.	PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN	47
5.	DEFINICIÓN DE OPERACIÓN DE MAQUILA	48
6.	DESAPARICIÓN DE LOS ESQUEMAS ALTEX Y ECEX	51
TERCERA PARTE – ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA FISCAL		52
1.	INDIA. TRATADO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN.....	52
2.	SUDÁFRICA. TRATADO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN.....	54
3.	URUGUAY. TRATADO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN.....	54
4.	PANAMÁ. TRATADO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN.....	55

5.	AUSTRIA. PROTOCOLO AL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN.....	56
6.	SUIZA. PROTOCOLO AL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN.....	56
7.	BERMUDAS. ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.....	57
8.	LAS BAHAMAS. ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.....	58
	CUARTA PARTE - ACUERDOS Y TRATADOS COMERCIALES INTERNACIONALES.....	59
	PRIMERO.- AMÉRICA DEL NORTE.....	59
	SEGUNDO.- BOLIVIA.....	60
1.	DENUNCIA DEL TRATADO.....	60
2.	CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA.....	61
	QUINTA PARTE - PRECEDENTES JUDICIALES Y DEL TFJFA	63
	PRIMERO.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	63
	SEGUNDO.- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	64
	TERCERO.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	69
	CUARTO.- LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.....	76
	QUINTO.- LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO	82
	SEXTO.- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	86
	SÉPTIMO.- LEY FEDERAL DE DERECHOS	87

OCTAVO.-	LEY ADUANERA Y LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN	89
NOVENO.-	LEY DE AMPARO	91

SECCIÓN UNO – CONTENIDO DE LA REFORMA

PRIMERA PARTE – MODIFICACIONES LEGISLATIVAS

PRIMERO.- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

1. COMPROBANTES FISCALES

1.1 Modificación y reagrupación de las Reglas de Carácter General emitidas por el SAT, en materia de comprobantes fiscales (Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2010 publicada en el DOF el 14 de septiembre de 2010).

En virtud de la reforma a los artículos 29 y 29-A del CFF, publicada en el DOF de fecha 07 de diciembre de 2009 y con fecha de entrada en vigor a partir del 1º de enero de 2011, el SAT a través de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF de 2010, publicada en el DOF de fecha 14 de septiembre de 2010, ha reagrupado, modificado e incorporado diversas disposiciones de carácter general relativas a la emisión de comprobantes fiscales digitales.

Dichas disposiciones de carácter general entrarán en vigor a partir del 1º de enero de 2011, para ser congruentes con el esquema de comprobantes fiscales digitales previamente aprobado mediante la reforma a los artículos 29 y 29-A del CFF antes referido. En virtud de lo anterior, el esquema de comprobantes fiscales a partir del 1º de enero de 2011 tendrá, a grandes rasgos, las siguientes particularidades.

1.2 Comprobantes Fiscales Impresos (Art. 29 CFF y Reglas 1.2.23.2.1 y 1.2.23.2.2 de la RMF2010).

1.2.1 Operaciones menores a \$2,000.

En el caso de operaciones cuyo monto no exceda de 2,000 pesos, los contribuyentes pueden optar por emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medio propios o a través de terceros, siempre que reúnan los requisitos que se precisan en el artículo 29-A del CFF, con excepción de los fracciones II y IX, es decir, aquéllas que se refieren a la emisión de comprobantes fiscales digitales que contengan el número de folio y el sello digital y al certificado para el uso de sello digital.

La emisión de este tipo de comprobantes se realiza mediante la solicitud que el contribuyente realiza al SAT para la asignación de folios a través de su página de Internet. En las disposiciones de carácter general emitidas por el SAT, se dan a conocer al contribuyente los procedimientos para solicitar la asignación, modificación, cancelación y consulta de validez de los folios asignados a los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales en forma impresa.

De igual forma, se dan a conocer las especificaciones para la obtención de los dispositivos de seguridad que deben adherirse a los comprobantes referidos, dispositivos que consisten en códigos de barras bidimensionales proporcionados por el propio SAT una vez aprobados los folios. Finalmente se dan a conocer los requisitos de información que deberán contener los comprobantes fiscales impresos.

1.2.2 Ingresos acumulables iguales o inferiores a \$4'000,000.

Mediante reglas de carácter general, se establece la opción para que los contribuyentes que en el último ejercicio fiscal declarado o por el que hubieran tenido la obligación de presentar declaración, que hayan consignado en la misma para efectos del ISR ingresos acumulables iguales o inferiores a \$4'000,000, así como para los contribuyentes que en el ejercicio fiscal de inicio de actividades estimen que obtendrán ingresos iguales o inferiores a dicha cantidad, puedan emitir comprobantes fiscales impresos sin importar el monto que amparen, siempre que cumplan los requisitos para el emisión de comprobantes impresos que señala el propio CFF.

Los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos antes referidos, y que hayan optado por ejercer la opción de emitir comprobantes fiscales impresos, deberán solicitar la asignación de folios y de los dispositivos de seguridad, mismos que tendrán una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de aprobación de los folios referidos.

Cuando en un ejercicio fiscal el contribuyente obtenga ingresos superiores a la cantidad referida anteriormente, esta opción dejará de surtir efectos a partir del mes inmediato siguiente a aquél en que se rebase el monto referido, caso en el cual el contribuyente deberá emitir comprobantes fiscales conforme a lo establecido en el artículo 29, primer párrafo del CFF.

Cuando los ingresos del contribuyente excedan la cantidad referida en este apartado, no podrá volver a ejercerse la opción de emitir comprobantes fiscales impresos, durante ejercicios posteriores.

1.3 Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet (Art. 29, 29-A CFF y Sección I.2.23.3 de la RMF 2010).

De conformidad con la reforma al CFF publicada en el DOF de fecha 07 de diciembre de 2009, misma que entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2011, los comprobantes fiscales que emitan los contribuyentes por las actividades que realicen, deberán ser emitidos mediante documentos digitales certificados y validados a través del página de Internet del SAT; excepto en los casos en que el contribuyente se ubique en algún supuesto para emitir comprobantes fiscales de conformidad con el apartado anterior, o bien, haya ejercido la opción de emitir comprobantes fiscales digitales durante el ejercicio fiscal de 2010 o anteriores, conforme a las reglas vigentes hasta el 31 de diciembre de 2010.

En caso de que el contribuyente no se ubique en ninguno de los dos casos de excepción antes referidos, a partir del 1º de enero de 2011 deberá emitir Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet, con las especificaciones señaladas a continuación.

Mediante reglas de carácter general se establece que los contribuyentes podrán utilizar, en lugar de los servicios de certificación y validación del SAT a través de su página de Internet, los servicios de certificación y validación de proveedores autorizados por el SAT. Por lo anterior, se incorporan a las reglas de carácter general, los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes que deseen obtener autorización para ser

autorizados como proveedores de certificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, así como sus reglas de operación.

De igual forma, se establece el procedimiento para la obtención del certificado de sello digital a través de la página de Internet del SAT, así como aquellos para almacenar los Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet emitidos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Se dan a conocer las especificaciones técnicas que deberán cumplir los Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet generados por los contribuyentes para ser enviados a un proveedor autorizado por el SAT, para que éste valide, asigne folios e incorpore el sello digital del SAT.

De igual forma se da a conocer el procedimiento que deberá seguir el proveedor autorizado por el SAT, haciéndose la aclaración de que el Comprobante Fiscal Digital a Través de Internet será considerado expedido, en el momento en que se haya generado, sea sellado con el certificado de sello digital y sea enviado para su certificación al proveedor autorizado por el SAT. En este sentido, el proveedor autorizado por el SAT tendrá 72 horas para certificar los comprobantes recibidos de los contribuyentes.

Asimismo, se establecen los requisitos de información adicional que deberán contener los Comprobantes Fiscales Digitales a Través de Internet, en el caso de que los clientes de los contribuyentes soliciten una versión impresa de dicho comprobantes fiscal digital.

1.4 Comprobantes Fiscales Digitales (Art. 29, 29-A CFF y Sección I.2.23.4 de la RMF 2010).

Se establece que los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal de 2010 y anteriores, hayan ejercido la opción de emitir Comprobantes Fiscales Digitales de acuerdo a la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2010 y efectivamente los hayan emitido de esa forma, podrán seguir emitiendo dichos Comprobantes Fiscales Digitales sin necesidad de remitirlos a los proveedores de certificación de comprobantes para la validación de requisitos, asignación de folios e incorporación del sello digital del SAT, de acuerdo a las reglas que entrarán en vigor a partir del 1º de enero de 2011 comentadas en el apartado anterior.

Los contribuyentes que hayan ejercido esta opción, deberán continuar cumpliendo con las obligaciones vigentes previstas en el CFF, tales como llevar la contabilidad mediante sistema de registro electrónico, solicitar el certificado de sello digital expedido por el SAT, observar las características del sistema electrónico y las especificaciones técnicas de los Comprobantes Fiscales Digitales, así como de la versión impresa de los mismos, almacenar los comprobantes emitidos, proporcionar a los clientes una versión impresa de los comprobantes emitidos cuando así los soliciten los clientes, así como informar mensualmente al SAT las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

Los contribuyentes que ejerzan esta opción deberán emitir sus Comprobantes Fiscales Digitales por medios propios. En aquellos casos en que los clientes de los contribuyentes soliciten una versión impresa, ésta deberá cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas previstas en las reglas de carácter general emitidas por el SAT a través de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF2010.

Se establece la posibilidad de desistirse de la opción de continuar emitiendo Comprobantes Fiscales Digitales, caso en el cual los contribuyentes deberán presentar aviso al SAT, debiendo aún en este caso, cumplir con las obligaciones adquiridas durante el período en que emitieron Comprobantes Fiscales Digitales.

Finalmente, en caso de que los contribuyentes incumplan con alguno de los requisitos establecidos en este apartado, perderán el derecho de ejercer esta opción a partir de la fecha en que se presente el incumplimiento, quedando el contribuyente obligado a aplicar las disposiciones generales para la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet referidas en el apartado anterior.

1.5 Régimen de transición (Arts. Transitorios CFF para 2010 y Sección I.2.23.6 de la RMF 2010).

De acuerdo con las disposiciones transitorias de la reformas al CFF para el ejercicio fiscal de 2010, los contribuyentes que al 1º de enero de 2011 tengan comprobantes impresos por establecimientos autorizados por el SAT, podrán seguir utilizándolos hasta que se agote su vigencia.

Por otro lado, mediante la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF 2010, se establece que durante los meses de enero a marzo de 2011 los contribuyentes obligados a expedir comprobantes, podrán

emitirlos en forma impresa aun cuando sus ingresos acumulables excedan el límite de \$4'000,000 referido en líneas anteriores.

SEGUNDO.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. ESTÍMULOS FISCALES

1.1 Estímulo fiscal por cuentas personales para el ahorro (Art. 218).

En relación con el estímulo fiscal relativo a las cuentas personales para el ahorro, entra en vigor la disposición que establece que tratándose de intereses derivados de la cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro o de la sociedad de inversión de la que se hayan adquirido acciones, la institución correspondiente deberá realizar la retención calculando el ISR del último día del mes de calendario de que se trate, aplicando la tasa del 30% sobre el monto de los intereses reales positivos devengados a favor del contribuyente durante dicho mes.

1.2 Estímulo fiscal por proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional (Art. 226).

En relación con el estímulo fiscal en virtud del cual se permite que los contribuyentes apliquen un crédito fiscal equivalente al monto que, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra ISR o el impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito, se conserva la disposición que establece que dicho crédito fiscal no será acumulable para efectos del ISR.

1.3 Estímulo fiscal para proyectos de inversión en la producción teatral nacional (Art. 226 Bis).

Se adiciona la LISR para establecer un estímulo fiscal por virtud del cual se permite que los contribuyentes del ISR apliquen un crédito fiscal equivalente al monto que aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional, contra el ISR y pagos provisionales del ejercicio.

El referido estímulo no será acumulable para efectos del ISR. Asimismo, se establece que el estímulo no podrá exceder del 10% del ISR a cargo en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

En caso de que el crédito sea mayor al ISR que el contribuyente tenga a su cargo en el ejercicio en que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el ISR de los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo.

Se consideran como proyectos de inversión en la producción teatral nacional, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje e obras dramáticas a través de un proceso en el que se conjugan la creación y la realización teatral, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

1.4 Estímulo fiscal para el fomento al primer empleo (Arts. 229 al 238).

Se incorpora a la LISR un estímulo fiscal para los contribuyentes del ISR que contraten a trabajadores de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación, mismos que tendrán derecho a una deducción adicional, en los términos y condiciones regulados en las disposiciones que se agregan a la LISR.

La deducción adicional en cuestión será aplicable en el pago del impuesto del ejercicio y en los pagos provisionales, sin que en ningún caso exceda el monto de la utilidad fiscal o de la base que en su caso corresponda, determinada antes de aplicar dicha deducción adicional; y la misma no deberá considerarse para efectos de calcular la renta gravable que sirve de base para la determinación de la PTU.

El monto de la deducción adicional es aplicable únicamente tratándose de trabajadores que perciban hasta 8 SMG vigente del área geográfica en donde preste servicio el trabajador de que se trate.

Tratándose de patrones personas físicas, éstos sólo podrán aplicar la deducción adicional contra los ingresos que obtengan por la realización de actividades empresariales y servicios profesionales, y por arrendamiento y en general por otorgar el uso y goce temporal de bienes inmuebles.

Se entiende por trabajador de primer empleo, aquél que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el IMSS, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón.

Y puesto de nueva creación será aquél que incremente el número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del IMSS en cada ejercicio fiscal.

Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo de por lo menos 36 meses continuos contados a partir del momento en que sean creados, plazo durante el cuál el puesto deberá ser ocupado por un trabajador de primer empleo. Transcurrido en periodo en comento, el puesto de nueva creación dejará de contar con el estímulo fiscal que se comenta.

El patrón no perderá el beneficio fiscal de que se trata, en aquéllos casos en que al trabajador de primer empleo le sea rescindido su contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrón en términos del artículo 47 de la LFT, y éste sea sustituido por otro trabajador de primer empleo, siempre que el patrón conserve el puesto por el periodo mencionado en el párrafo anterior.

Los patrones que decidan tomar el beneficio en cuestión, deberán presentar aviso ante el SAT, en el mes en que inicien la aplicación de la deducción adicional.

Por disposición transitoria, el estímulo fiscal que nos ocupa tendrá una vigencia de tres años, contados a partir de su entrada en vigor.

2. INTERESES

2.1 Prórroga de la entrada en vigor del régimen fiscal de intereses (Art. 21, fracc. I LIF).

Mediante LIF se prórroga para el 1º de enero de 2010, la entrada en vigor del régimen fiscal de intereses que había sido previamente aprobado para entrar en vigor el 1º de enero de 2011 mediante “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán

denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995”, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2009.

2.2 Tasa de retención anual. Sociedades que componen el sistema financiero y sociedades no consideradas financieras (Art. 21, fracc. I LIF y 58 y 160 de la LISR).

Para el ejercicio fiscal de 2011, se mantiene la tasa de retención del 0.60% aplicable sobre el monto del capital que dé lugar al pago anual de intereses.

2.3 Tasa de retención por intereses pagados por Bancos extranjeros, a residentes en el extranjero (Art. 21, fr I LIF y 195, fracc. I, inciso a] de la LISR).

Para el ejercicio fiscal de 2011, respecto de los intereses pagados a residentes en el extranjero, se mantiene la posibilidad de que los bancos extranjeros, incluyendo los de inversión y entidades de financiamiento de objeto limitado residentes en el extranjero que cumplan con los porcentajes de colocación y captación de recursos establecidos en reglas de carácter general emitidas por el SAT, y además se encuentren inscritos en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero que tiene a su cargo el SAT, estén sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble imposición celebrado con México.

TERCERO.- LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1 Cuota adicional establecida por cada cigarro enajenado o importado (Art. 2, fracc. I, inciso c), párrafo primero).

A partir del 1 de enero de 2011, la cuota que se pagará por cigarro enajenado será de \$0.35, adicionalmente a las tasas establecidas en el inciso y artículo ya señalados, mientras que anteriormente la cuota adicional que se establecía por cigarro enajenado era de \$0.10.

1.2 Enajenación o importación de bebidas energizantes (Art. 2, fracc. I, inciso f).

a) Se introduce en el inciso f), del artículo antes citado como hipótesis de causación del impuesto, a la enajenación o importación de bebidas energizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas de este tipo.

b) La tasa aplicable será del 25%.

c) Se prevé en el artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto que las contraprestaciones que se cobren por las enajenaciones que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del decreto (1º de enero de 2011), no estarán afectas al pago del impuesto, siempre que los bienes objeto de la enajenación se hayan entregado antes de la fecha mencionada, y el pago de los mismos se realice dentro de los primeros diez días naturales del 2011.

El establecimiento del impuesto a la comercialización de bebidas energizantes resulta criticable, al existir una contradicción entre los fines establecidos en la exposición de motivos y la regulación aprobada como consecuencia de la misma.

La iniciativa en comento tiene como propósito desincentivar el consumo de las denominadas bebidas energizantes al considerar que su consumo resulta nocivo para la salud.

Esto es, la iniciativa en comento tiene un fin extrafiscal, puesto que se utiliza el gravamen como medio para obtener un resultado diverso a la recaudación, en el caso concreto, evitar el consumo de este tipo de bebidas.

Sin embargo, dicha finalidad resulta contradictoria con el contenido de la regulación del tributo en comento. En primer término porque el impuesto en estudio se basa en la premisa referente a que el consumo de las bebidas energizantes es nocivo para la salud. De aceptarse ésta como válida, implica que el medio que fue considerado como idóneo por el legislador para prevenir los daños a la salud pública que causa este tipo de bebidas fue gravarlas con el mencionado impuesto, en lugar de establecer mayores controles para su venta, producción y comercialización.

En suma si el legislador estima que estas bebidas afectan la salud, debió establecer mayores controles para su producción e importación y no el aumento del precio de los mismos como medio para desincentivar su consumo.

El resultado del impuesto aprobado, bajo la lógica empleada por el legislador, es que se comercialicen en nuestro país, productos que son considerados nocivos para la salud, a un precio mayor, en lugar de buscar la modificación de los ingredientes de dichos productos para que no causen una afectación a la salud o, incluso, prohibir su comercialización.

Por otra parte, es importante mencionar que este tipo de bebidas ya han sido objeto de estudios y pruebas realizadas por la Secretaría de Salud y la COFEPRIS. En dichos estudios se ha demostrado - como la misma iniciativa lo menciona-, que no obstante que estas bebidas están poco controladas, no existe indicio que compruebe que sean nocivas para la salud, lo que hubiera conllevado que dichos organismos no hubieran autorizado su comercialización en territorio nacional.

De igual forma, resulta criticable una de las razones por las que se implementó el gravamen en comento, a saber, la referente a la prevención e inhibición del consumo de las bebidas energizantes. Ello, debido a que los recursos que se recauden del impuesto que nos ocupa se destinarán a fortalecer los programas contra las adicciones que generen este tipo de bebidas, siendo que en la actualidad no existe programa alguno destinado a esos fines.

Aunado a lo anterior, en la iniciativa por la que se propone el impuesto en comento se prevé que parte de los recursos que se obtengan se destinen a programas para combatir las adicciones; sin embargo, en la regulación aprobada no se prevé disposición alguna que ordene el destino de estos recursos a dichos programas.

1.3 En la prestación de servicios como comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución. (Art. 2, fracc. II, inciso a).

a) Se adiciona como hipótesis de causación del impuesto la comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución con motivo de la enajenación de las bebidas energéticas y sus concentrados.

1.4 Concepto legal de bebidas energéticas (Art. 3, fracc. XVII).

a) Se introduce esta nueva fracción en donde se definen los parámetros a partir de los cuales una bebida o los concentrados, polvos y jarabes para prepararlas se pueden considerar bebidas energéticas.

b) Se considera bebida energética, a la bebida no alcohólica adicionada con la mezcla de cafeína en cantidades superiores a 20 miligramos por cada cien mililitros de producto y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

c) Se consideran concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energéticas, aquellos que por dilución permiten obtener bebidas energéticas con las características señaladas en el primer párrafo de la fracción XVII.

1.5 Acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios (Art. 4, segundo, tercer y cuarto párrafo).

a) Establece que procederá el acreditamiento del impuesto pagado con motivo de la enajenación o importación de bebidas energéticas siempre que éste sea acreditable en los términos de la ley.

1.6 Obligación de retener el impuesto sobre la contraprestación (Art. 5-A).

a) Se introduce como supuesto adicional de retención del impuesto a los fabricantes, productores, envasadores o importadores a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, de las bebidas energéticas y los concentrados para su preparación.

2. DE LA ENAJENACIÓN

2.1 Enajenaciones en las cuales el impuesto no se pagará (Art. 8, fracc. I, inciso d).

a) Se adiciona la enajenación de bebidas energéticas y los concentrados para su preparación en el supuesto de exención del pago del impuesto respecto de enajenaciones, que se efectúan al público en general, salvo cuando el enajenante sea el fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador.

3. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

3.1 Expedición de comprobantes (Art.19, fracc. II).

a) Se adiciona la enajenación de bebidas energéticas y los concertados para su preparación, como supuesto de excepción a la obligación de expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado de este impuesto, con los requisitos que exige la ley.

b) De igual manera, se introduce en el tercer párrafo del mismo artículo, la enajenación de los bienes en comento, como objeto de enajenación por los contribuyentes que trasladan en forma expresa y por separado el impuesto trasladado.

3.2 Proporcionar información al Servicio de Administración Tributaria (Art. 19, fracc. VIII).

a) Se introduce la enajenación de bebidas energizantes y concentrados para su preparación, como supuesto adicional a los ya previstos por la ley, de bienes por los cuales se esté obligado al pago de este impuesto, junto con la obligación de informar al SAT de manera trimestral de sus principales clientes y proveedores.

3.3 Llevar un control físico del volumen fabricado (Art. 19, fracc. X).

a) Se incorporan las bebidas energizantes, los concentrados, polvos y jarabes para su preparación, como bienes por los cuales los fabricantes, productores o envasadores están obligados a llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado.

3.4 Inscripción en el padrón de importadores y exportadores sectorial (Art. 19, fracc. XI).

a) Se establece la obligación a los importadores de bebidas energizantes y concentrados para su preparación de inscribirse en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la SHCP.

3.5 Proporcionar información al Servicio de Administración Tributaria (Art. 19, fracc. XIII).

a) Se incluye a las bebidas energizantes y los concentrados para su preparación como supuesto de bienes por los que los contribuyentes estarán obligados a proporcionar trimestralmente, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de dichos bienes, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

4. TRANSITORIOS

4.1 Personas físicas y morales que no han sido consideradas como contribuyentes (SEGUNDO. Transitorio).

a) Se establece la obligación de presentar un escrito con el inventario de existencias por tipo, marca, presentación y capacidad del envase, a las personas que no hayan sido consideradas como contribuyentes del impuesto, y que con la entrada en vigor del presente decreto adquieran la obligación de pagar el impuesto por la enajenación o importación de los bienes contemplados por la ley, dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigor del decreto, es decir, el 1º de enero de 2011.

CUARTO.- LEY FEDERAL DE DERECHOS

1. PERMISOS EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS NATURAL

- 1.1. Derecho por el análisis de la solicitud y la autorización que emite la Secretaría de Energía para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas (Art. 61).

Actualmente, el artículo 61 de la LFD establece la obligación de pagar un derecho por el análisis de la solicitud y autorización que emita la Dirección General de Gas LP para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas en las normas oficiales mexicanas.

Con la reforma que entrará vigor el 1º de enero de 2011, se establece que el derecho referido deberá pagarse previamente y por la totalidad de las autorizaciones que emita la Secretaría de Energía, y no sólo por aquéllas que emita la Dirección General de Gas LP.

Tal como se aprecia de los trabajos preparatorios que dieron lugar a la reforma de los artículos 60 y 61 de la LFD, la intención que persiguió el legislador fue homologar el tratamiento que reciben todos los contribuyentes que solicitan los servicios públicos de aprobación y autorización regulados por dichos preceptos normativos.

2. SERVICIOS ADUANEROS

- 2.1. Derechos por almacenaje de mercancías en depósito ante la aduana en recintos fiscales (Art. 41).

La LFD establece que los particulares están obligados a pagar ante la aduana derechos por el almacenaje de mercancías en depósito en recintos fiscales, siempre y cuando hayan transcurrido los plazos establecidos en el artículo 41 de dicho ordenamiento jurídico.

El último párrafo del precepto normativo señalado con anterioridad establecía -como excepción a la regla general- que en tratándose de importaciones que se efectuaran por vía marítima o aérea, el plazo necesario para determinar la causación de derechos debía computarse a partir del día en que el consignatario recibía la comunicación de que las mercancías habían entrado al almacén.

A partir del 1° de enero de 2011, en todos los casos de importación, aún cuando se efectúan por vía marítima o aérea, el plazo que debe transcurrir para la causación de los derechos de almacenaje deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que el almacén reciba las mercancías respectivas.

De los trabajos preparatorios que dieron lugar a la reforma a la LFD que entrará en vigor el próximo 1° de enero de 2011, se desprende que el motivo por el cual se eliminó la excepción que establecía el último párrafo del artículo 41 de dicho ordenamiento legal respecto del computo del plazo para la causación de los derechos por almacenaje de mercancías cuando éstas se habían importado por vía marítima o aérea, consistió en que a juicio del legislador, con el avance en las telecomunicaciones el consignatario puede tener conocimiento inmediato de que las mercancías han entrado al almacén respectivo, sin necesidad de aviso alguno por parte de las autoridades aduaneras.

En nuestra opinión, resulta criticable que el legislador haya determinado eliminar la excepción establecida en el artículo 41 de la LFD para aquellas importaciones que se realizan por vía marítima o aérea, bajo el argumento de que como consecuencia del avance de las telecomunicaciones el consignatario de los bienes puede enterarse de inmediato de que los mismos han entrado a un almacén.

El legislador pierde de vista que el hecho de que al día de hoy exista un amplio desarrollo en materia de telecomunicaciones, no implica que existan los medios idóneos para garantizar de manera absoluta que los particulares podrán enterarse, sin lugar a dudas, que ciertas mercancías han entrado a un determinado almacén.

Asimismo, es necesario puntualizar que el legislador afirma que con los avances en materia de telecomunicaciones un consignatario puede tener conocimiento inmediato de que una mercancía ha entrado a un almacén, sin embargo, el legislador jamás precisa ni justifica su afirmación, es decir, nunca señala cuáles son los medios a través de los cuales los particulares efectivamente podrán corroborar que una mercancía ha entrado a un almacén.

Estimamos que la presente reforma puede tener como efecto que se generen derechos por almacenaje de mercancías importadas por vía aérea o marítima, por el hecho de que los consignatarios no hayan tenido conocimiento cierto de la fecha en que dichas mercancías entraron al depósito correspondiente, lo cual no ocurría cuando las autoridades aduaneras estaban obligadas a notificar dicha cuestión a los particulares.

Por ende, consideramos que la reforma al último párrafo del artículo 41 de la LFD, únicamente releva a las autoridades aduaneras de notificar a los consignatarios el momento en que una mercancía ha entrado a un almacén, sin que a la par establezca un medio cierto y seguro para que los particulares puedan tener conocimiento de dicha circunstancia.

3. AGUA

3.1. Cálculo del derecho y determinación presuntiva [Arts. 226, 227, incisos a) y b), 228, fraccs. I, II y VI, 229, fracc. III, incisos a), b), c), d) y e)].

a) Se establece modificación a la época de pago del derecho, al señalarse que el contribuyente calculará el derecho sobre agua por trimestre y efectuará su pago a más tardar el día 17 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración trimestral definitiva que presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, cancelándose la obligación de presentar declaración anual.

b) Se establecen nuevos supuestos para la no medición del volumen de agua, siendo éstos la alteración o desajuste del aparato de medición, por causas no imputables al contribuyente.

c) En adición a lo anterior, cuando no exista aparato de medición o éste no se hubiere reparado, repuesto o ajustado dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, cambio, desajuste o alteración, el pago trimestral del derecho por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, se efectuará conforme a lo siguiente:

i) Para aquellos usuarios que cuenten con título de asignación, concesión, permiso o autorización, se aplicará el volumen correspondiente a la cuarta parte del volumen total que tengan asignado, concesionado, permissionado o autorizado.

ii) Para aquellos usuarios que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales de hecho, se estará al procedimiento previsto en la fracción III del artículo 229 de la LFD.

d) Se agrega supuesto en torno a la determinación presuntiva del volumen de agua, y que consiste en el desajuste en el funcionamiento del aparato medidor.

e) Se agrega supuesto en torno a la determinación presuntiva de volumen de agua, siendo éste el hecho de que se lleven los incorrectamente los registros de volumen de agua, o en contravención de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley.

f) De igual forma, se agregan en supuestos para la determinación presuntiva del volumen de agua:

i) Construcción de instalaciones hidráulicas o derivaciones de agua sin la autorización respectiva y realización de modificaciones o manipulaciones a las tuberías o ramales de distribución.

ii) Cuando se detecte que se lleva a cabo el uso, explotación o aprovechamiento de las aguas nacionales de hecho.

g) Se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 229 de la LFD, para establecer que en caso de que los contribuyentes cuenten con títulos de asignación, concesión, autorización o permisos, si el volumen señalado en los mismos resulta menor al volumen que se obtenga de la información y documentación con que cuenten la Comisión Nacional del Agua o el Servicio de Administración Tributaria, se deberá considerar este último.

h) De igual forma, se adiciona un último párrafo al artículo 229 de la LFD para establecer que tratándose de contribuyentes que efectúen el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales de hecho, se deberá considerar el volumen que resulte mayor de aquellos con los que cuenten la Comisión Nacional del Agua o el Servicio de Administración Tributaria, en caso de contar con varios de ellos.

QUINTO.- LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO

1.1 De la demanda (Art. 14).

Se introducen nuevos requisitos que deben señalarse en la demanda, pues además de domicilio para oír y recibir notificaciones, el actor deberá indicar su domicilio fiscal. Lo anterior en razón de que, la regla general para determinar la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales, es el domicilio fiscal del actor y antes de la reforma, al carecer de esa información, las Salas se enfrentaban con múltiples dificultades para establecer su competencia por razón de territorio.

Asimismo, con las reformas a la LFPCA, el domicilio que señale el actor para oír y recibir notificaciones deberá encontrarse dentro de jurisdicción de la Sala Regional competente. En caso de que no lo haga así, todas las notificaciones que se le deban practicar en forma personal, se realizarán a través del Boletín Electrónico, el cual comentaremos más adelante.

Con relación al domicilio para oír y recibir notificaciones, antes de la reforma, el actor podía señalar cualquier domicilio dentro del territorio nacional, lo cual resultaba en una notoria dilación del procedimiento al mantenerse prácticamente suspendido mientras se realizaban las notificaciones a través de correo certificado, que en la gran mayoría de los casos resultaba lento e ineficiente.

Por último, se establece la obligación del actor de señalar si el juicio se tramitará en la vía sumaria, misma que explicaremos posteriormente.

1.2 De las medidas cautelares (Arts. 24, 24bis, 25, 26, 27 y 28).

Con la reforma en comento ya no será necesario para solicitar la suspensión de la resolución impugnada, acreditar que la autoridad ejecutora negó la suspensión, rechazó la garantía ofrecida o reinició la ejecución.

Por el contrario, la suspensión deberá otorgarse siempre que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Además, el actor deberá acreditar que son de difícil reparación los daños o perjuicios que se le causen con la ejecución del acto impugnado.

Por otro lado, se modificó el procedimiento para la tramitación de la suspensión, a efecto de lograr que el mismo sea más sencillo y expedito, de conformidad con los siguientes lineamientos:

- a) La suspensión podrá solicitarse en cualquier momento durante la tramitación del juicio, mientras no se dicte sentencia definitiva.
- b) Interpuesta la solicitud, el magistrado instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional, a más tardar dentro del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud respectiva.
- c) Admitida la solicitud, el magistrado instructor requerirá a la autoridad demanda un informe relativo a la suspensión definitiva, que deberá rendir en el término de tres días. Vencido dicho plazo, con o sin informe, resolverá lo que corresponda dentro de los tres días siguientes.

Es importante mencionar que, con la reforma a la LFPCA, ya no es la Sala Fiscal sino el Magistrado Instructor, quien resolverá acerca de todas las medidas cautelares que se soliciten en el juicio. Ello provoca que sea más ágil su trámite, acorde con la naturaleza de esa medida cautelar.

- d) Mientras no se dicte sentencia definitiva, el Magistrado Instructor podrá modificar, o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que así lo justifique.
- e) Cuando se solicita la suspensión de actos que determinan, ejecutan o cobran créditos fiscales, la suspensión sólo surtirá efectos si se garantiza el interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

1.3 De la facultad de atracción (Art. 48).

Con la reforma a la LFPCA, corresponderá conocer a la Sala Superior del TFJFA de los asuntos cuya cuantía sea superior a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año

(\$104,864,500.00). Antes de la reforma, el monto era de tres mil quinientas veces del referido salario.

1.4 De las sentencias (Arts. 51 y 58).

A partir de las reformas a la LFPCA, el TFJFA tendrá que privilegiar el estudio de los agravios de fondo, que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por encima de los relativos a la incompetencia de las autoridades demandadas, aun y cuando éstos sean fundados.

Esta reforma atiende al principio de mayor beneficio, ya que las Salas ahora tendrán la obligación de pronunciarse, con preferencia, sobre agravios de fondo con la finalidad de resolver la controversia con la mayor prontitud posible.

Asimismo, con las reformas en comento se modificó la redacción del artículo 58, fracción III de la LFPCA, a efecto de dejar claro, que la instancia de queja es procedente en caso de incumplimiento a las resoluciones en que se concedan, no sólo la suspensión sino cualquier medida cautelar.

1.5 De las notificaciones (Arts. 65, 66, 67, 68, 69 y 70).

Se limita el número de resoluciones que se deben notificar a los particulares en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo. Éstas son las siguientes:

- a) Los acuerdos con los que se le corra traslado con la demanda al tercero perjudicado, así como el emplazamiento al demandado en los casos del juicio de lesividad.
- b) Los acuerdos que manden citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente, y la que designe al perito tercero en discordia.
- c) Las prevenciones y requerimientos a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de la LFPCA.
- d) Las resoluciones de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero perjudicado.

Antes de la reforma, además de las resoluciones anteriores, se debían notificar en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, los autos que tuvieran por admitida la contestación y, en su caso, la ampliación de la demanda, así como la contestación a la ampliación, los requerimientos a la parte que debía cumplirlos, el auto que daba a conocer a las partes que el juicio sería resuelto por la Sala Superior, el auto que decretara o negara la suspensión provisional y la sentencia interlocutoria que resolviera sobre la suspensión definitiva, así como toda aquella resolución que pudiera ser recurrida.

Con las reformas en análisis, también se eliminan las notificaciones por lista para ser sustituidas por las notificaciones a través del Boletín Electrónico, mismas que se entenderán hechas en el día en que se publiquen, para surtir sus efectos al siguiente.

2. DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

A través del Decreto que comentamos, se introduce en los artículos 58-1 al 58-15 el juicio por la vía sumaria, cuyos principales aspectos se explican a continuación:

2.1 Procedencia (Arts. 58-2 y 58-3).

El juicio sumario procederá cuando:

a) Se promueva en contra de resoluciones cuya cuantía no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado año, al momento de su emisión. Sólo se considerará el monto histórico del crédito fiscal, excluyendo sus accesorios y actualizaciones. Adicionalmente deberá tratarse de alguna de las siguientes resoluciones:

i) Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal.

ii) Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales.

iii) Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe ya mencionado.

iv) Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla.

v) Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y su importe, no exceda el antes señalado.

b) Se promueva en contra de resoluciones definitivas dictadas en violación a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes o una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del TFJFA.

2.2. Plazo para la presentación de la demanda (Arts. 58-2 y 14, fracc. I).

El actor tendrá un plazo legal de quince días, siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, para promover el juicio sumario.

Sin embargo, tratándose de juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas dictadas en violación a alguna de las referidas tesis de jurisprudencia, si no se promueve la demanda dentro del referido término, dicha situación no será causa para desechamiento ni se considerará que se ha consentido la resolución impugnada. Por el contrario, el Magistrado Instructor deberá proveer lo conducente para la tramitación y resolución del juicio por la vía ordinaria.

2.3 Tramitación y pruebas (Arts. 58-4, 58-5, 58-6 y 58-11).

Una vez admitida la demanda, el Magistrado Instructor correrá traslado con la misma a la autoridad demandada, para que emita su contestación dentro del plazo de quince días.

En el mismo auto en que se admita la demanda, el Magistrado Instructor deberá señalar fecha para el cierre de instrucción, el cual deberá ser dentro los sesenta días siguientes al de la emisión del auto admisorio.

Todas las pruebas ofrecidas por las partes, deberán quedar desahogadas a más tardar diez días antes de la fecha señalada para el cierre de instrucción.

Todas las pruebas son admisibles en el juicio sumario y se desahogarán conforme a las reglas del juicio ordinario, a excepción de la pericial y la testimonial.

La prueba testimonial sólo se admitirá cuando el que la ofrezca, se comprometa a presentar a sus testigos en el día y en la hora señalada para la diligencia. Tratándose de la prueba pericial, el plazo para la aceptación y protesta del cargo de perito, así como el plazo para que presente y ratifique su dictamen serán, únicamente, de tres y cinco días, respectivamente.

El demandante podrá ampliar su demanda, en los mismos casos que en el juicio ordinario. Sin embargo, deberá hacerlo dentro del plazo de cinco días, con el que también contarán la autoridad demanda o, en su caso, el tercero perjudicado, para contestar a la ampliación.

En ese tenor, las partes podrán presentar alegatos por escrito en cualquier tiempo, antes de la fecha señalada para el cierre de instrucción

2.4 Incidentes y recursos (Arts. 58-7, 58-8).

Con relación a los incidentes, el artículo 58-7 permite sólo los de acumulación, de recusación, de incompetencia, de nulidad de notificaciones y de recusación de perito. Dichos recurso incidentes proceden en los mismos supuestos que en el juicio ordinario.

El incidente de acumulación, sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren en trámite en la vía sumaria. Tanto el de acumulación como el de recusación, deberán interponerse dentro de los diez días siguientes a que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación a la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación.

Por otro lado, el incidente de incompetencia sólo podrá plantearse por la autoridad demanda o, en su caso, por el tercero perjudicado, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio, no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

Finalmente, los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de perito, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado el perito, respectivamente. La contraparte deberá contestar en igual término.

Por otra parte, el recurso de reclamación será procedente en los términos del juicio ordinario, pero deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente. Interpuesto el recurso, el Magistrado Instructor correrá traslado a la contraparte, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, dentro del término de tres días., hecho lo cual dará cuenta a la Sala Regional en que se encuentre radicado el juicio, para que se resuelva el recurso dentro del plazo de tres días.

2.5 Medidas cautelares (Arts. 58-9 y 62).

Las medidas cautelares se regirán por las disposiciones de la LFPCA para el juicio ordinario y el recurso de reclamación será procedente en contra de las resoluciones que el Magistrado Instructor dicte al respecto. Su sola interposición suspenderá la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

La resolución del mismo estará a cargo de la Sala Regional. Deberá promoverse dentro de los cinco días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugne. El Magistrado Instructor deberá correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, sin más trámite, el Magistrado Instructor dará a cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días resuelva lo conducente.

2.6 Cierre de instrucción (Arts. 58-5 y 58-12).

En la fecha fijada para el cierre de instrucción, el Magistrado Instructor deberá verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado. De ser así, declarara cerrada la instrucción y dictará sentencia en el término de diez días.

Es importante hacer hincapié en que, a diferencia del juicio ordinario, en la vía sumaria la sentencia es dictada por el Magistrado Instructor, sin

que participen en su emisión, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Regional.

2.7 Etapa de cumplimiento de sentencia (Art. 58-14).

Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o la realización de un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo menor a un mes, contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme.

3. ENTRADA EN VIGOR

Las reformas a la LFPCA se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 y entraron en vigor al día siguiente.

Sin embargo, las disposiciones relativas a las medidas cautelares y la suspensión de la ejecución del acto impugnado no entrarán en vigor sino dentro de los noventa días siguientes a la publicación del Decreto en el Diario Oficial. Mientras que las relativas al juicio sumario y a las notificaciones por medio de Boletín Electrónico, junto con el juicio en línea cuya entrada en vigor se pospone, dentro de los doscientos cuarenta días naturales siguientes a la misma fecha.

SEXTO.- LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011

1. DE LOS INGRESOS Y ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

1.1 Facultades del Ejecutivo (Arts. 1 y 2).

Se faculta al Ejecutivo Federal para el otorgamiento de beneficios fiscales necesarios para dar cumplimiento a las resoluciones que determinen la violación de un tratado internacional, con motivo de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias.

Se mantiene la facultad del Ejecutivo Federal para fijar precios máximos al usuario final y de venta de primera mano de del gas licuado de petróleo, con la finalidad de evitar aumentos desproporcionados en el precio de dicho bien.

Con el objeto de atender la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo, se faculta al Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, para instrumentar o fortalecer las correspondientes acciones o esquemas para coadyuvar o intervenir en el resarcimiento de los ahorradores afectados, según se reconoce en el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo de apoyo a sus ahorradores", publicado en el DOF el 28 de enero de 2004.

De igual forma, se establece que el producto de la enajenación de los bienes decomisados o abandonados en causas penales federales a que se refiere el artículo segundo transitorio del referido Decreto, se destinará para restituir los recursos públicos destinados para el resarcimiento de los ahorradores afectados y los gastos de administración en que se incurra para atender la problemática social en comento.

Se suprime la facultad de NAFINSA para otorgar créditos a las sociedades controladoras que durante el 2010 debían cubrir el ISR diferido a que se refiere el artículo 70-A de la LISR.

Se establece la posibilidad de que, durante el ejercicio fiscal de 2011, los recursos que se destinen al Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas, se utilicen para cubrir las obligaciones derivadas de la implementación del esquema de potenciación de recursos de dicho fondo realizado durante 2009, incluyendo los recursos que corresponda recibir directamente a los municipios.

En línea con lo anterior, se prevé que hasta el 25% de las aportaciones con cargo a los Fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, que corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, puedan servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que dichas entidades contraigan con el Gobierno Federal, siempre que exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la SHCP en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios.

Se autoriza al IMSS para transferir a la Reserva Financiera y Actuarial del Seguro de Enfermedades y Maternidad, el excedente de las reservas de los seguros de Invalidez y Vida y Riesgos de Trabajo de acuerdo con las estimaciones de suficiencia financiera de largo plazo de estos últimos. El gasto que realice el IMSS con cargo a los recursos de las reservas, deberá ser registrado en los ingresos y egresos del flujo de efectivo autorizado para el ejercicio fiscal que corresponda, de tal manera que no se afecte la meta de las reservas establecida en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

2. REGIMEN FISCAL DE PEMEX

2.1 Enajenación de gasolinas y diesel (Art. 7, fracc. II).

De nueva cuenta se establece que para el cálculo de la tasa del IEPS por la enajenación de gasolina o diesel en territorio nacional, a que se refiere el artículo 2-A de la LIEPS, los factores por los que debe multiplicarse el precio de venta al público, serán de 0.9009 cuando aplique la tasa en región fronteriza de 11% del IVA y el factor de 0.8621 cuando aplique la tasa general de 16%.

2.2 Pagos del IVA (Art. 7, fracc. III).

Se eliminan los supuestos bajo los cuales se consideraba que PEMEX y sus organismos subsidiarios reunían los requisitos previstos por la LIVA en materia de acreditamiento, respecto del IVA causado en la importación de bienes tangibles que hubiesen enajenado con motivo de su actividad ordinaria, desde el 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2009; así como tratándose de importación de bienes tangibles distintos de aquéllos que se hubieran enajenado con motivo de su actividad ordinaria.

2.3 Otras obligaciones (Art. 7, fracc. VII).

Se conserva la obligación de PEMEX de descontar de su facturación por concepto de mermas, hasta el 0.74% del valor total de las enajenaciones de gasolina que realice a las estaciones de servicio.

Se adiciona esta disposición para establecer que los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del “Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria”, publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha Ley, serán registrados como inversión.

3. **FACILIDADES ADMINISTRATIVAS**

3.1 Tasa de recargos (Art. 8).

La tasa de recargos en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, será la tasa del 0.75% mensual sobre los saldos insolutos.

Cuando en términos del CFF se autorice el pago a plazos, se aplicará la siguiente tasa de recargos, que incluye la actualización, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate.

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será de 1% mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25% mensual.

c) Tratándose tanto de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.50% mensual.

3.2 Convenios celebrados con la Federación (Art. 9).

Se dispone que a las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que se hubieran adherido al Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del ISR, de derechos y de aprovechamientos, publicado en el DOF el 5 de diciembre de 2008, se les extenderá el beneficio establecido en el artículo segundo, fracción I del mencionado Decreto, hasta el ejercicio fiscal de 2010 y anteriores, siempre que se encuentren al corriente en los enteros correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2010.

Por otra parte, se indica que dichos entes públicos, en lugar de aplicar los porcentajes establecidos en el artículo segundo, fracción II del Decreto en cuestión, podrán aplicar el 60% para el ejercicio fiscal 2011 y el 30% para el año 2012.

3.3 Cobro de aprovechamientos (Art. 10).

Se conserva la disposición vigente durante 2010, mediante la cual se faculta a la SHCP para fijar y modificar los aprovechamientos que se cobrarán en 2011, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen, conforme al procedimiento establecido en el propio artículo.

Adicionalmente, los recursos obtenidos por el cobro de aprovechamientos establecidos por la SHCP, con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal o por recuperaciones de capital de las instituciones de banca de desarrollo, podrán destinarse a la capitalización de dicha banca o al fomento de acciones que permitan cumplir con su mandato.

No se modifica la opción de destinar al gasto de inversión en infraestructura, los ingresos excedentes provenientes de aprovechamientos, como son las participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación, de empresas de

abastecimiento de energía eléctrica, de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos.

Se establece que en tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2010, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla contenida en la citada disposición.

3.4 Ingresos por concepto de bienes (Art. 13).

Se establece de nueva cuenta que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, permanecerán afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, y que tratándose de los remanentes de los procesos de desincorporación de entidades paraestatales constituidas o en que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos que a éstas les correspondan ingresen a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Se elimina la autorización concedida al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., para finiquitar las obligaciones derivadas en su origen de operaciones activas de financiamiento externo en apoyo a empresas para la construcción o adquisición de medios de transporte marítimo, cuya fuente de recuperación resultara insuficiente, con la consecuente derogación de la autorización a dicha sociedad nacional de crédito a asumir las obligaciones y contingencias jurídicas derivadas de las citadas operaciones.

3.5 Cancelación de créditos (Art. 15).

Se elimina la facultad otorgada al SAT para cancelar los créditos fiscales cuyo cobro le correspondiera efectuar, en los casos en que existiera incosteabilidad.

Se mantiene la disposición referente a que los contribuyentes a los que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de

obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el RFC, la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, con la obligación de llevar contabilidad, así como a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, con excepción de las multas impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del CFF, independientemente del ejercicio por el que corrija su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50% de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones, siempre que además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios.

A su vez, cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, los contribuyentes pagarán el 60% de la multa que les corresponda, siempre que cumplan con los mismos requisitos mencionados en el párrafo anterior.

4. ESTÍMULOS FISCALES, EXENCIONES Y CONDONACIONES

4.1 Personas que realicen actividades empresariales (Art. 16, apartado A, fraccs. I y II).

Se establece de nueva cuenta el estímulo para las personas que realicen actividades empresariales, excepto minería, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diesel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinarias en general, excepto tratándose de vehículos.

El estímulo consiste en el acreditamiento, contra el ISR que tenga el contribuyente a su cargo o contra las retenciones efectuadas a terceros por el mismo ejercicio, del monto del IEPS que PEMEX y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible, el cual deberá señalarse en forma expresa y por separado en el comprobante correspondiente.

Se reforma el artículo para indicar que el beneficio también podrá ser aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumpla con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el SAT; eliminando de su aplicación a los vehículos de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas.

Las personas que utilicen el diesel en actividades agropecuarias o silvícolas podrán acreditar un monto equivalente al resultado de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluyendo el IVA, por el factor de 0.355.

4.2 Adquisición de diesel por actividades agropecuarias y silvícolas (Art. 16, apartado A, fracc. III).

Se establece de nueva cuenta que las personas físicas que adquieran diesel para consumo final en actividades agropecuarias o silvícolas, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de 20 veces el SMGV del área geográfica respectiva elevado al año, podrán solicitar la devolución del IEPS que tuvieran derecho a acreditar conforme al apartado anterior, en lugar de efectuar el acreditamiento correspondiente.

La devolución no podrá ser superior a \$747.69 mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales o al régimen intermedio de personas físicas con actividades empresariales, ambos de la LISR, en cuyo caso podrá solicitarse una devolución de hasta \$1,495.39 mensuales.

De la misma forma, las personas morales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedan del 20 SMGV del área geográfica respectiva elevado al año, por cada socio o asociado, sin exceder de 200 veces el SMGV, podrán solicitar la devolución referida en este apartado.

En este supuesto, el monto máximo de la devolución será de \$747.69 mensuales por cada socio o asociado sin que exceda en su totalidad de \$7,884.96 mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan sus obligaciones conforme al régimen simplificado de las personas morales de la LISR, en cuyo caso la devolución ascenderá

hasta \$1,495.39 mensuales por cada uno de los socios y asociados, y en su totalidad hasta \$14,947.81 mensuales.

La devolución correspondiente deberá solicitarse trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2011 y enero de 2012. El derecho para pedir la devolución tendrá una vigencia de un año a partir de que se adquirió el diesel correspondiente. Pasado dicho término, se perderá el derecho a solicitar la devolución conforme a estos términos.

Los beneficios antes referidos no serán aplicables para contribuyentes que utilicen el diesel de bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

4.3 Adquisición de diesel por transportistas (Art. 16, apartado A, fracc.IV).

Se conserva el estímulo fiscal para contribuyentes que adquieran diesel para consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos destinados exclusivamente al transporte público o privado de personas o de carga, mismo que consiste en permitir el acreditamiento del IEPS que PEMEX y sus organismos subsidiarios hayan causado por la venta de este combustible.

El acreditamiento respectivo únicamente podrá efectuarse contra el ISR que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diesel.

Se elimina la posibilidad de que este beneficio sea también aplicado al transporte privado de carga , de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado a través de carreteras o caminos del país.

En ningún caso, este beneficio será aplicable a contribuyentes que presten preponderantemente servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero que sea considerada parte relacionada conforme a la LISR.

4.4 Transporte terrestre público y privado de carga o pasaje (Art. 16, apartado A, fracc. V).

Se mantiene el estímulo respecto de los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota; quienes tendrán derecho a acreditar hasta un 50% de los gastos realizados en el pago de servicios por el uso de infraestructura carretera de cuota.

Este acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el ISR a cargo del contribuyente en el mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del ejercicio en que se efectuaron las erogaciones respectivas. En caso de que no se acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de acreditarlo con posterioridad.

El monto del estímulo en comento, será considerado por el contribuyente como ingreso acumulable para efectos del ISR, al momento en que efectivamente lo acrediten.

Se elimina la posibilidad de que este beneficio sea aplicable al transporte privado de carga, de pasajeros, o al transporte doméstico público o privado, efectuado por contribuyentes a través de carreteras o caminos del país.

4.5 Exenciones (Art. 16, apartado B, fraccs. I y II).

Para el ejercicio fiscal de 2011 se prevén las siguientes exenciones:

a) Se exime del pago del ISAN que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o importen definitivamente automóviles, cuya propulsión sea mediante baterías eléctricas recargables, así como de aquellos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

b) Se exime del pago del DTA que se cause por importación de gas natural.

4.6 Condonación de recargos y multas (Art. 16, apartado C, fraccs. I a IX).

Se adiciona un apartado para establecer que los patrones y demás sujetos obligados, que regularicen de forma espontánea sus adeudos

fiscales con el IMSS, derivados de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, gastos realizados por dicho Instituto por inscripciones improcedentes y los que éste tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, generados hasta el 30 de junio de 2010, podrán solicitar la condonación de recargos y multas impuestas en términos de la LSS y sus reglamentos, siempre que paguen el monto total de los referidos adeudos en una sola exhibición.

Para lo anterior, el contribuyente deberá manifestar por escrito al IMSS a más tardar el 31 de marzo de 2011, su intención de acogerse a la condonación de que se trata, indicando la fecha en que efectuará el pago de sus adeudos y debiendo garantizar el interés fiscal.

Si el pago de los adeudos se efectúa entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2011, la condonación de los recargos y multas será del 100%. Para los pagos efectuados entre el 1 de abril y 31 de mayo de 2011, la condonación de los recargos será del 80% y de multas 90%. Para pagos efectuados entre el 1 de junio y el 30 de junio de 2011, la condonación de los recargos será del 50% y 90% de las multas.

Se faculta al IMSS para requerir al patrón o sujeto obligado los datos, informes o documentos que resulten necesarios para determinar la procedencia de la condonación.

La condonación de los recargos y multas será procedente aun cuando éstos deriven de créditos fiscales que estén siendo pagados a plazos, en cuyo caso la condonación se efectuará sobre el saldo insoluto de los recargos y multas que se adeuden y no se podrá solicitar devolución sobre los ya pagados.

Asimismo, la condonación resultará procedente aun cuando se trate de cuotas obrero patronales impugnadas por el patrón o sujeto obligado, siempre que medie desistimiento.

Se dispone que sin perjuicio de la condonación total o parcial que en su caso proceda, el Consejo Técnico del IMSS podrá acordar que se autorice el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, del adeudo que haya dado lugar a los recargos y multas condonadas.

La condonación de recargo y multas será improcedente si la determinación de las cuotas obrero patronales respecto de las que se causaron los recargos y multas deriva de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en

términos de la LSS o si existe sentencia ejecutoriada que derive de la comisión de delitos fiscales.

La solicitud de condonación de multas y recargos no constituye instancia y las resoluciones que emita el IMSS a este respecto no serán impugnables.

No se otorgará condonación alguna por lo que hace a los recargos respecto de créditos fiscales relativos a cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Se faculta al Consejo del IMSS para emitir los lineamientos de carácter general que estime necesarios para el mejor cumplimiento de las disposiciones en materia de la condonación en comento.

4.7 Facultades del SAT (Art. 16, último párrafo).

Se reitera la facultad del SAT para emitir las reglas generales que sean necesarias para la obtención de los estímulos y exenciones previstos en el artículo 16 de la LIF.

4.8 Estímulos y subsidios.

Se deroga la disposición que regulaba la facultad de la SHCP para otorgar estímulos y subsidios.

4.9 Derogación de exenciones (Art. 17).

Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales; otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos a los establecidos en el CFF, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que presten servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como sus reglamentos.

4.10 Tasa de retención por pago de intereses (Art. 21, fracc. I).

Se prorroga para el 1º de enero de 2010, la entrada en vigor del régimen fiscal de intereses que había sido previamente aprobado para entrar en vigor el 1º de enero de 2011 mediante “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995”, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2009.

4.11 IETU (Art. 21, fracc II).

Se modifica la disposición para establecer que la obligación a cargo de los contribuyentes de presentar a las autoridades fiscales, la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para el cálculo del IETU del ejercicio fiscal 2011, debe presentarse en el mismo plazo señalado para la presentación de la declaración del ejercicio, sin que se tome en cuenta el plazo para la presentación de los pagos provisionales del ejercicio.

La información correspondiente debe presentarse en los formatos que al efecto determine el SAT.

Se reitera la disposición atinente a que los contribuyentes no podrán acreditar el monto del crédito fiscal generado por el exceso de deducciones, previsto en la LIETU, contra el ISR causado en el mismo ejercicio.

5. INFORMACIÓN E INICIATIVAS EN MATERIA FISCAL

5.1 Evaluación de la eficiencia recaudatoria (Art. 22).

Con la finalidad de estimar la eficiencia recaudatoria, la SHCP deberá informar trimestralmente el avance en el padrón de contribuyentes, la información relativa a los requerimientos financieros y disponibilidades de la Administración Pública Centralizada, de órganos autónomos, del sector público federal y del sector público federal consolidado, incluyendo a

ciertas entidades paraestatales, así como de las disponibilidades de los fondos y fideicomisos sin estructura orgánica.

En el referido informe trimestral, la SHCP deberá incluir la información relativa a los ingresos obtenidos por cada uno de los proyectos de inversión financiada directa y condicionada establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como la información relativa al balance de los organismos de control directo a que se refiere el apartado B del artículo 1 de la propia LIF.

La SHCP deberá incluir en el informe de recaudación neta, un reporte de grandes contribuyentes agrupados por cantidades en los siguientes rubros: empresas que consolidan fiscalmente, empresas con ingresos acumulables en el monto que señalan las leyes, sector financiero, sector gobierno, empresas residentes en el extranjero y otros. Las empresas del sector privado, además, deberán estar identificadas por el sector industrial, primario y/o de servicios al que pertenezcan.

5.2 Información en materia de recaudación y endeudamiento (Art. 23).

En materia de recaudación y endeudamiento público del Gobierno Federal, se establece la obligación a cargo de la SHCP y las entidades, de proporcionar a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, la información en materia de recaudación y endeudamiento que éstas requieran legalmente.

5.3 Lineamientos de los estímulos fiscales y facilidades administrativas (Art. 25).

Se señala que los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de la LIF para el ejercicio fiscal 2012, se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Asimismo, se establece que para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pueden alcanzarse de mejor manera con la política de gasto.

5.4 Intercambio de información (Art. 26).

Se mantiene la posibilidad de que el SAT y el INEGI intercambien la información que obtengan en el ejercicio de sus atribuciones, referente a personas físicas y morales que realicen actividades empresariales o profesionales conforme a la LISR. Dicha información deberá ser relativa al nombre, denominación o razón social; actividad preponderante y clave de identificación, así como el domicilio donde se lleven a cabo tales actividades empresariales o profesionales.

La información así obtenida no estará comprendida en las prohibiciones y restricciones establecidas en el CFF; sin embargo, será considerada confidencial para los efectos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

5.5 Presupuesto de gastos fiscales (Art. 27).

La SHCP deberá publicar en su página de Internet y entregar a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores antes del 30 de junio de 2010, el Presupuesto de Gastos Fiscales. Éste comprenderá al menos, en términos generales, los montos que deja de recaudar el erario federal por tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

La SHCP deberá publicar en su página de Internet y entregar, a más tardar el 30 de septiembre de 2010, a ambas Cámaras del Congreso de la Unión un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para efectos del ISR, en el que deberá señalar, para cada una, los montos de los donativos obtenidos en efectivo y en especie, así como los recibidos del extranjero y las entidades federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con la LISR y su Reglamento.

Se modifica la disposición para establecer que la información para este reporte se obtendrá de la que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración informativa de las personas morales con fines no lucrativos a la que se refiere el artículo 101 de la LISR, correspondiente al ejercicio fiscal de 2010. Dejándose de hacer referencia al dictamen fiscal simplificado.

5.6 Iniciativas en materia fiscal (Art. 30).

Se conserva la obligación para el ejercicio fiscal 2011, de incluir en la exposición de motivos de toda iniciativa en materia fiscal, el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas y el artículo del ordenamiento en el que se proponen las reformas.

Se enumeran las características que deberán cumplir las iniciativas que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, entre las que destacan que debe otorgarse certidumbre jurídica a los contribuyentes, que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible, así como que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización.

De igual modo se señala que la iniciativa de la LIF para 2012, deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años.

6. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

6.1 Artículos Transitorios de la LIF para 2011.

6.1.1 Entrada en vigor (Art. Primero).

Se establece que la LIF entrará en vigor el 1 de enero de 2011.

6.1.2 Impuestos generales de importación y exportación (Art. Segundo).

Se aprueban las modificaciones realizadas por el Ejecutivo Federal durante el año 2010 a las tarifas de los impuestos generales de importación y exportación.

SEGUNDA PARTE - DECRETOS

ÚNICO.- DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN

El 24 de diciembre de 2010 se publicó en el DOF el Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

Algunos de los preceptos transitorios de este Decreto entraron en vigor al día siguiente de su publicación; las modificaciones a la definición de operación de maquila para efectos de EP y en materia del IVA comenzaron a regir el 1 de enero de 2011; y el resto de las nuevas disposiciones del IMMEX cobrarán vigencia a los noventa días naturales siguientes al de su publicación.

A continuación se comentan las modificaciones al IMMEX que consideramos más trascendentes.

1. Facilidades administrativas (Arts. 6 BIS, 11, 24 y 32).

En concordancia con el Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior, publicado en el DOF del 31 de marzo de 2008, se exime a las empresas con programa IMMEX de cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse en el padrón de sectores específicos, salvo que se trate de la importación de mercancías que puedan representar un riesgo en materias de salud pública o de seguridad nacional.
- b) Tramitar la ampliación del programa a fin de incorporar insumos necesarios para realizar los procesos de manufactura o los productos finales a exportar, excepto cuando se importen bienes que figuren en los Anexos del IMMEX.

c) Tramitar el despacho aduanero de mercancías en aduanas autorizadas y en horarios especiales para su importación, a menos que se trate de mercancías que puedan representar un riesgo en materias de salud pública o de seguridad nacional.

Consideramos que la inclusión de las disposiciones previas en el IMMEX brinda seguridad jurídica a los importadores, pues estos últimos tendrán la certeza de beneficiarse de las facilidades administrativas señaladas, al efectuar operaciones al amparo del programa que tengan autorizado.

2. Empresas certificadas (Arts. 4, fracc. I, 5, 6 BIS y 27).

El IMMEX ha sido objeto de diversos cambios que obedecen a una política de apoyo a las empresas certificadas, dentro de los que destacan los que siguen:

a) Los plazos excepcionales de permanencia en el país (seis, nueve y doce meses), por lo que hace a los insumos enlistados en los Anexos del propio Decreto, no resultan aplicables a las empresas certificadas.

Más allá de que las empresas certificadas no queden compelidas a acatar los plazos aludidos, y como lo hemos expresado en otros boletines, desde nuestro punto de vista resulta inconstitucional el establecimiento de plazos de permanencia de materias primas en el país más cortos al previsto en la LAD (dieciocho meses), puesto que se contraviene el principio de subordinación jerárquica de la norma administrativa a la norma legal.

Los precedentes con los rubros siguientes soportan lo expresado:

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.

Jurisprudencia P./J. 79/2009, emitida por el Pleno de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067.

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.

Jurisprudencia 2a./J. 29/99, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, página 70.

b) A diferencia de otras entidades con programa IMMEX, las empresas certificadas podrán llevar a cabo actividades bajo la modalidad de servicios, utilizando para ello los insumos contenidos en el Anexo I TER.

c) Asimismo, las empresas certificadas no se encuentran obligadas a tramitar la ampliación del programa a efecto de incluir las mercancías contenidas en algunos Anexos del IMMEX, como sí deben hacerlo los demás titulares del programa.

d) Respecto de las empresas certificadas, así como de otras empresas que reúnan las características especificadas en el IMMEX, no se iniciará el procedimiento de cancelación del programa bajo ciertos supuestos. Igualmente, dicho procedimiento se dejará sin efectos siempre que se pague el crédito fiscal de que se trate.

Como puede observarse, las ventajas que se confieren a las empresas certificadas no sólo se vinculan con cuestiones operativas y administrativas, sino que, además, trascienden al ámbito del procedimiento de cancelación del programa IMMEX.

De esa forma, es evidente la intención del Ejecutivo Federal de fomentar el registro de empresas certificadas, hasta el punto de diferenciar su tratamiento incluso en materia de procedimientos y sanciones, por lo que las entidades con programa IMMEX deben evaluar la posibilidad de obtener el citado registro.

3. Restricciones a la obtención de nuevos programas (Arts. 11, fracc. I, 24, fracc. VIII y 27).

El IMMEX ha sido adicionado en varias de sus partes, con la finalidad de evitar que quienes hayan incumplido sus disposiciones consigan un nuevo programa. Las adiciones son las siguientes:

a) Los interesados en obtener un programa IMMEX deberán proporcionar además de los datos generales de la empresa, los atinentes a los socios, accionistas y representante legal.

b) De igual modo, los titulares de un programa IMMEX quedan obligados a notificar a las autoridades los cambios de socios, accionistas o representante legal.

c) Por otra parte, cuando las autoridades determinen que los socios o accionistas de la empresa involucrada estén vinculados con alguna otra empresa a la que le haya sido cancelado el programa, será causal de cancelación del programa IMMEX.

d) Finalmente, cuando a una entidad, o a los socios o accionistas relacionados con ella, les sea cancelado el programa IMMEX, no podrán obtener ningún programa de fomento a la exportación en un plazo de cinco años, contados a partir de dicha cancelación.

4. Procedimiento de cancelación (Art. 27).

a) Con motivo de las reformas al IMMEX, al iniciarse el procedimiento de cancelación del programa no sólo se ordenará la suspensión del beneficio de importar temporalmente mercancías, sino también la del de transferirlas a otras empresas con programa o a empresas registradas.

En nuestra opinión, y según las particularidades de cada caso, las restricciones señaladas son susceptibles de suspenderse por las autoridades jurisdiccionales competentes, si es que se interpone algún medio de defensa en contra del inicio del procedimiento de cancelación del programa IMMEX.

b) Por otro lado, es importante destacar que se reduce de cuatro a tres meses el plazo para que las autoridades resuelvan el procedimiento de cancelación del programa.

c) Como ya se adelantó, dentro del procedimiento de cancelación del programa se incorporan algunas hipótesis en las que las autoridades no iniciarán ese procedimiento o lo dejarán sin efectos, tratándose de empresas certificadas y de otras compañías que tengan las características indicadas en el IMMEX.

A este respecto, nos remitimos a los comentarios plasmados en el apartado dedicado a las empresas certificadas.

5. Definición de operación de maquila (Art. 33).

a) De conformidad con el artículo 2, penúltimo párrafo de la LISR no se considerará que un residente en el extranjero tiene un EP en el país, derivado de las relaciones jurídicas o económicas que mantengan con empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, siempre que se acaten los requisitos previstos en el precepto en cita.

El artículo 2 de la LISR, en su último párrafo, remite al IMMEX a fin de precisar lo que debe entenderse por operación de maquila.

Consecuentemente, el tratamiento especial de no configuración de EP para residentes en el extranjero, devendrá aplicable en la medida en que las empresas correspondientes realicen actividades que, en términos del IMMEX, califiquen como operación de maquila.

Este concepto de operación de maquila se encuentra en el artículo 33 del IMMEX, mismo que ha sido completamente reformado en virtud del Decreto que se analiza en el presente Boletín.

Así, una operación de maquila es la que cumpla las siguientes condiciones:

i) Que los insumos suministrados por un residente en el extranjero, que se sometan a procedimientos de transformación o reparación, sean importados temporalmente y se retornen al extranjero, inclusive mediante operaciones virtuales, de acuerdo con lo establecido en la LAD o en el IMMEX.

Los insumos referidos sólo podrán ser propiedad de un tercero residente en el extranjero, cuando éste tenga una relación comercial de manufactura con el residente en el extranjero que a su vez tenga celebrado un contrato de maquila con la entidad que realice operaciones de maquila en México, y siempre y cuando dichos insumos sean suministrados en razón de esa relación comercial.

ii) Que cuando las entidades con programa IMMEX incorporen en los procesos productivos mercancías nacionales o extranjeras que no sean importadas temporalmente, las mismas deberán exportarse o retornarse conjuntamente con las mercancías que se hubieren importado temporalmente.

iii) Que los procesos de transformación o reparación se realicen con maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero con el que las empresas con programa IMMEX tengan celebrado el contrato de maquila, siempre que no hayan sido propiedad de dichas empresas o de otra empresa residente en México de la que sean partes relacionadas.

El uso de maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero, podrá complementarse con maquinaria y equipo propiedad de un tercero residente en el extranjero, siempre que este último tenga una relación comercial con el primero y la maquinaria y equipo sean suministrados con motivo de esa relación comercial.

También podrá utilizarse maquinaria y equipo propiedad de la empresa que realiza la operación de maquila o que sean arrendados a una parte no relacionada. En ningún caso, la maquinaria y equipo podrán haber sido propiedad de otra empresa residente en México, que sea parte relacionada de la entidad que lleve a cabo la operación de maquila.

Esto último será aplicable siempre que el residente en el extranjero con el que se tenga celebrado el contrato de maquila sea propietario de, al menos, un 30% de la maquinaria y equipo que se empleen en la operación de maquila. Dicho porcentaje se calculará conforme a las reglas de carácter general que emita el SAT.

Las condiciones en materia de maquinaria y equipo no serán aplicables respecto de empresas que al 31 de diciembre de 2009 operaban bajo un programa IMMEX, y que hayan cumplido las obligaciones relativas al ISR de acuerdo con el artículo 216 Bis de la LISR.

b) De acuerdo con la LISR, en la hipótesis de que un residente en el extranjero mantenga mercancías o bienes en el país para su procesamiento, utilizándose en el mismo activos proporcionados directa o indirectamente por ese residente en el extranjero o alguna empresa relacionada, no se considerará que existe EP si es que se cumplen las condiciones prescritas en la propia LISR.

Para efectos de ello, y como ya se adelantó, la LISR remite al concepto de operación de maquila que establezca el IMMEX; es decir, se trata de una cláusula habilitante en virtud de la cual el Legislador faculta al Ejecutivo Federal para regular una materia concreta, de conformidad con las bases y parámetros establecidos en dicho cuerpo legal.

Apoya lo dicho la tesis de rubro:

CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.

Tesis P. XXI/2003, emitida por el Pleno de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 9.

En ese contexto, consideramos que la remisión de la LISR al IMMEX, en su carácter de cláusula habilitante, permite al Ejecutivo Federal fijar los actos materiales que tendrán la naturaleza de operación de maquila, pero sin que se le otorgue la posibilidad de ampliar o restringir la hipótesis legal de no causación de EP.

Sin embargo, a través de la nueva definición de operación de maquila contenida en el IMMEX, se acota indebidamente la hipótesis legal de no generación de EP, habida cuenta de que dicha definición alude a requisitos de propiedad y uso de los bienes usados en la operación referida que no se advierten en la LISR.

En consecuencia, el concepto de operación de maquila incorporado al IMMEX rebasa la materia específica que debe constreñirse a regular, así como los parámetros establecidos en la norma habilitante que delimitan el marco de actuación del Ejecutivo Federal.

Para que no se configure un EP en el país, en el caso de relaciones con maquiladoras, el residente en el extranjero debe mantener bienes para su transformación, sin haber distinción en la LISR acerca de su propiedad o procedencia. Igualmente, dicho residente en el extranjero, o una empresa relacionada, debe proporcionar los activos, sin precisarse cuántos de ellos habrá de suministrar.

De ahí que las restricciones en cuanto al uso y a la propiedad de los bienes, visibles en la nueva conceptualización de operación de maquila, superen la materia que el IMMEX debe ceñirse a regular, lo que desde nuestra perspectiva deviene inconstitucional e ilegal.

La tesis con el rubro que sigue avala lo expuesto:

VALOR AGREGADO. LA REGLA 5.4.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007, AL ESTABLECER DETERMINADOS REQUISITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA QUE LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO QUEDEN COMPRENDIDAS DENTRO DE LA EXENCIÓN QUE ÉSTE PREVÉ,

EXCEDE LO DISPUESTO POR ESTE PRECEPTO Y, POR TANTO, VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Tesis XI.2o.38 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1434.

Asimismo, el proceder del Ejecutivo Federal es criticable porque el IMMEX no es el instrumento idóneo para reglamentar, desarrollar y mucho menos restringir los alcances de los preceptos de la LISR, pues su ámbito material de validez es diverso al de este último ordenamiento legal.

En ese sentido, a nuestro parecer el Ejecutivo Federal ha seleccionado una vía normativa inadecuada para afrontar las irregularidades detectadas en el rubro de las maquiladoras en México.

6. Desaparición de los esquemas ALTEX y ECEX (Arts. Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios).

El Ejecutivo Federal ha decidido eliminar los esquemas ALTEX y ECEX, buscando generar ahorros al Gobierno Federal.

En esa tesitura, se derogan los decretos que regulaban los programas ALTEX y ECEX. Sin embargo, las constancias expedidas al amparo de estos decretos continuarán vigentes, siempre que los interesados presenten un reporte anual en el que demuestren el cumplimiento de ciertos requisitos de desempeño.

Asimismo, los titulares de programas ALTEX o ECEX que deseen continuar aplicando el beneficio de obtener la devolución inmediata del IVA, podrán solicitar la aprobación de un programa IMMEX, en la medida en que cumplan los requisitos correspondientes y desahoguen los trámites respectivos.

TERCERA PARTE – ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA FISCAL

Durante el 2010, fueron publicados en el DOF los decretos promulgatorios de los tratados internacionales en materia fiscal, protocolo, y tratado de intercambio de información, que más adelante se indican.

En términos generales, dichos tratados y protocolo son consistentes con la política tributaria en materia internacional que ha seguido México al suscribir sus tratados, sin embargo, existen ciertas peculiaridades que consideramos importante destacar.

1. INDIA. TRATADO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN¹

Se incluye como supuesto específico de generación de EP, cuando una persona levanta pedidos habitualmente, por cuenta del residente en el extranjero.

Asimismo, se considera EP, la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultoría, a través de sus empleados u otro personal contratado para dicho propósito, cuando dichas actividades continúen (para el mismo proyecto o para uno relacionado) en el país por más de 90 días dentro de un periodo de 12 meses.

Estos supuestos deberán analizarse al amparo de la LISR, a efecto de determinar si en el caso concreto existe un EP, independientemente de las disposiciones antes referidas.

Se establece como norma especial que el país de la fuente pueda gravar los pagos por honorarios por asistencia técnica, a la tasa del 10%.

10652—————

¹ El 31 de marzo de 2010, fue publicado en el DOF el “*DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el diez de septiembre de dos mil siete.*”

Se define “honorarios por asistencia técnica” como los pagos de cualquier clase, distintos a los servicios personales independientes gravados conforme al artículo 14 del propio tratado y a los ingresos por salarios, derivados de servicios de administración o técnicos o de consultoría, incluyendo la prestación de servicios de técnicos u otro personal.

Se establece en un artículo del tratado, que los profesores, maestros o investigadores escolares que se encuentren en el otro Estado Contratante (distinto al de su residencia) con el propósito de enseñar o realizar investigación (para beneficio del interés público), o ambos, en una universidad, colegio u otra institución similar acreditada, estarán exentos del impuesto en ese otro Estado por cualquier remuneración derivada de esos conceptos por un periodo que no exceda de dos años desde la fecha en que llegaron por primera vez a ese otro Estado.

Se establecen reglas concretas por las que los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de créditos fiscales (montos debidos por impuestos y exigidos por el Estado), en la medida en que el gravamen no sea contrario al tratado, así como los intereses, multas administrativas y costos de recaudación o conservación relacionados con dicho monto.

Con la finalidad de evitar las prácticas de “treaty shopping”, se establecen supuestos que permiten excluir de la aplicación del tratado a diversos sujetos, aun cuando formalmente se encuentren sujetos a tributación en uno de los países contratantes.

Destaca que, como medida para evitar el abuso en la aplicación de los beneficios del tratado, mediante disposición protocolaria se aclara que el tratado no impedirá la aplicación de normas domésticas anti abuso, relacionadas con capitalización delgada, regímenes fiscales preferentes y créditos respaldados, lo que pretende eliminar la discusión de si estas normas internas son contrarias o no a diversas cláusulas de los tratados para evitar la doble tributación.

2. SUDAFRICA. TRATADO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN²

De manera específica se incluye al IETU como impuesto comprendido.

Al igual que en el caso de la India, se incluyen diversos supuestos de prestación de servicios como constitutivos de un EP.

Se contienen cláusulas especiales en materia de intercambio de información, de asistencia al cobro y limitación de beneficios. Asimismo, se señala expresamente que cada Estado podrá aplicar las normas internas en materia de regímenes fiscales preferentes, sin que se considere que pugnan con el tratado.

3. URUGUAY. TRATADO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN³

De manera específica se incluye al IETU como impuesto comprendido.

Al igual que en los casos de la India y Sudáfrica, se incluyen diversos supuestos de prestación de servicios como constitutivos de un EP.

Se establece que en los casos en los que el beneficiario efectivo de los intereses sea un Estado contratante, una subdivisión política, una entidad local o el Banco Central, así como cuando los intereses son pagados por cualquiera de tales entidades, los intereses sólo podrán gravarse en el Estado de residencia del beneficiario efectivo.

Como medida para evitar el abuso en la aplicación de los beneficios del tratado, se señala que el tratado no impedirá la aplicación de normas domésticas anti abuso, relacionadas con capitalización insuficiente,

10654_____

² El 21 de julio de 2010, fue publicado en el DOF el “*DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad del Cabo el diecinueve de febrero de dos mil nueve.*”

³ El 28 de diciembre de 2010, fue publicado en el DOF el “*DECRETO Promulgatorio del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, el catorce de agosto de dos mil nueve.*”

regímenes fiscales preferentes, así como cualquier otra medida existente para evitar la evasión y elusión fiscal.

Se contienen cláusulas especiales en materia de intercambio de información y de asistencia al cobro.

4. PANAMÁ. TRATADO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN⁴

De manera específica se incluye al IETU como impuesto comprendido.

Se señala que las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, por la prestación de servicios profesionales u otras actividades independientes, pueden gravarse en el Estado donde se presten, si su permanencia (incluyendo la del subcontratista) en este último Estado excede de 60 días en cualquier periodo de 12 meses, sin poder exceder el impuesto del 12.5% del importe bruto de dichos pagos cuando el beneficiario efectivo sea residente del otro Estado Contratante.

Se establece que en los casos en los que el beneficiario efectivo de los intereses sea un Estado contratante, una subdivisión política, una entidad local o el Banco Central, así como cuando el préstamo es otorgado por el Banco de México, el Banco Nacional de Panamá, entre otros, dichos intereses sólo podrán gravarse en el Estado de residencia de dicho beneficiario efectivo.

Se contiene una disposición específica en materia de intercambio de información.

En disposición protocolaria se establecen supuestos que permiten excluir de la aplicación del tratado a diversos sujetos, aun cuando formalmente se encuentren sujetos a tributación en uno de los países contratantes.

Como medida para evitar el abuso en la aplicación de los beneficios del tratado, mediante disposición protocolaria se prevé que el tratado no

10655_____

⁴ El 31 de diciembre de 2010, fue publicado en el DOF el “*DECRETO Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en Playa del Carmen, Quintana Roo, México, el veintitrés de febrero de dos mil diez.*”

impedirá la aplicación de normas domésticas anti abuso, relacionadas con capitalización delgada y, regímenes fiscales preferentes.

5. AUSTRIA. PROTOCOLO AL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN⁵

Las modificaciones contenidas en el protocolo del tratado, mediante el cual se llevó la renegociación, se refieren únicamente al intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Destaca la precisión relativa a que en ningún caso, un Estado Contratante podrá negarse, a otorgar la información, únicamente porque la misma sea conservada por un banco, otra institución financiera, agente o por cualquier persona actuando en calidad representativa o fiduciaria.

6. SUIZA. PROTOCOLO AL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN⁶

Se modifica el tratado para incluir en forma expresa al IETU como impuesto comprendido.

Se establece que el pago de dividendos estará exento en el país de la fuente, si el beneficiario efectivo de los mismos es una sociedad que controle al menos el 10% del capital de la sociedad que paga los dividendos o, un fondo de pensiones.

Se modifica el artículo relativo al intercambio de información, en el que destaca lo relativo a que la información puede comprender aquella en posesión de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria.

10656_____

⁵ El 30 de junio de 2010 fue publicado en el DOF el “*DECRETO Promulgatorio del Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Austria que Modifica el Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, y su Protocolo firmados en la Ciudad de México el 13 de abril de 2004.*”

⁶ El 22 de diciembre de 2010 fue publicado en el DOF el “*DECRETO Promulgatorio del Protocolo que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México, el 3 de agosto de 1993.*”

En forma expresa se incluye a los fondos de pensiones como residentes para efectos del tratado.

Destaca como medida anti abuso, que los beneficios del tratado no aplicarán cuando los intereses, dividendos y regalías son pagados a un residente de un Estado Contratante, pero éste a su vez pague todo o una parte de dichos ingresos (en cualquier momento o forma) a otra persona que no es residente de uno de los Estados Contratantes.

7. BERMUDAS. ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN⁷

Mediante este acuerdo se establece un mecanismo para que ambos países se presten asistencia a través del intercambio de información que sea relevante para la determinación, liquidación y recaudación de los impuestos, cobro y la ejecución de créditos fiscales o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria, entre otros.

En específico, la información puede comprender aquélla en posesión de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria incluyendo los agentes y fiduciarios; información relativa a la propiedad de sociedades y otras personas, información de fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios.

Por su parte, no existirá la obligación de proporcionar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, profesional o de proceso comercial, y en general, información relativa a un período mayor a 6 años anterior al período fiscal bajo consideración.

Se señala que la información recibida se tratará como confidencial y sólo podrá revelarse a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos), encargadas de la determinación o recaudación de los impuestos, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos.

10657_____

⁷ El 9 de septiembre de 2010 fue publicado en el DOF el “*DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Bermudas sobre el Intercambio de Información en materia Tributaria, firmado en la Ciudad de México el quince de octubre de dos mil nueve.*”

8. LAS BAHAMAS. ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN⁸

Al igual que en el Acuerdo con Bermudas, mediante este acuerdo se establece un mecanismo para que ambos países se presten asistencia a través del intercambio de información que sea relevante para la determinación, liquidación y recaudación de los impuestos, cobro y la ejecución de créditos fiscales o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria.

Se establece que se podrá permitir a los representantes de la autoridad competente de la otra parte entrar en su territorio, con las limitaciones señaladas en su legislación interna, con el fin de entrevistarse con personas y de inspeccionar documentos con el consentimiento por escrito de las personas interesadas, así como para efectos de asistir en una inspección fiscal.

10658_____

⁸ El 30 de diciembre de 2010 fue publicado en el DOF el “*DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado en Playa del Carmen, Quintana Roo, México, el veintitrés de febrero de dos mil diez.*”

CUARTA PARTE - ACUERDOS Y TRATADOS COMERCIALES INTERNACIONALES

PRIMERO.- AMÉRICA DEL NORTE

El 18 de agosto de 2010, el Ejecutivo Federal, por conducto de la SE, publicó en el DOF el Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002.

Mediante este Decreto, el gobierno de nuestro país suspendió la aplicación del trato arancelario preferencial acordado en el TLCAN respecto de diversos bienes originarios de EUA, toda vez que dicho país sigue sin dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la apertura de servicios en materia de transporte transfronterizo.

Las tasas aplicables para calcular el impuesto general de importación, al introducir los productos que nos ocupan a territorio nacional, constan en el propio Decreto.

Cabe mencionar que el 18 de marzo de 2009 se dio a conocer en el DOF el Decreto mediante el cual se modificaron los aranceles preferenciales que prevé el TLCAN en lo que toca a un conjunto de mercancías originarias de EUA, por la misma razón antes apuntada.

Este último Decreto, que quedó abrogado con la entrada en vigor del que se comenta en el presente Boletín, ha sido declarado constitucional por la SCJN, derivado de los juicios de amparo que fueron promovidos por distintos importadores durante 2009.

Sin embargo, en nuestra opinión el nuevo Decreto, al igual que el que le precede, contravienen el orden constitucional, pues fueron emitidos en desacato al principio de jerarquía normativa, a los procedimientos constitucionales relativos a los tratados internacionales, así como a varias disposiciones previstas en el propio TLCAN, entre otras irregularidades.

El nuevo Decreto incluye fracciones arancelarias de mercancías que no estaban contenidas en el anterior, como son las referentes a piernas de cerdo, algunos tipos de quesos, maíz dulce, pistachos, naranjas, toronjas, manzanas, granos de avena, cuero de cerdo cocido en trozos, chicles y gomas de mascar, chocolates rellenos y sin rellenas, ketchup, abrillantadores para carrocerías, adhesivos termofusibles, algunas prendas de vestir de caucho y revestimientos para el suelo y alfombras del mismo material, ciertas clases de recipientes de aluminio, máquinas zanjadoras y máscaras antigás.

Asimismo, algunas fracciones arancelarias que aparecían en el Decreto previo, ya no figuran en el actual, lo que implica que las mercancías respectivas podrán ingresar al país bajo el trato arancelario preferencial pactado en el TLCAN, dada la abrogación del primero de los Decretos citados.

Dichas fracciones arancelarias describen los siguientes bienes: cacahuates sin cáscara, hilo dental, papel autocopia, algunos materiales impresos, hilados de fibras artificiales discontinuas, ciertas alfombras de fieltro y de materia textil, artículos de joyería de determinados metales preciosos, herrajes para cortinas venecianas, cerraduras sin llave, picaportes o pasadores y otras manufacturas de metal para edificios, teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono, desperdicios de pilas y baterías inservibles y diversos muebles de metal.

SEGUNDO.- BOLIVIA

1. DENUNCIA DEL TRATADO

El 4 de junio de 2010 se publicó en el DOF el Decreto por el que se deja sin efectos el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bolivia, firmado en Río de Janeiro, Brasil, el 10 de septiembre de 1994, en virtud de la Denuncia del Estado Plurinacional de Bolivia.

Como su nombre lo indica, la publicación de este Decreto fue el resultado de la denuncia que el 7 de diciembre de 2009 presentó el Estado Plurinacional de Bolivia.

La denuncia obedece a restricciones derivadas de modificaciones a la constitución de Bolivia en materia de comercio de servicios, inversiones, propiedad intelectual y compras del sector público.

La denuncia referida surtió efectos a partir del 7 de junio de 2010, según se advierte en el mismo Decreto. En esa medida, el tratado de libre comercio entre México y Bolivia dejó de regir, después de haber estado vigente durante poco más de quince años.

2. CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA

Con motivo de la denuncia del tratado de libre comercio, el 17 de mayo de 2010 México y Bolivia suscribieron en su lugar el ACE 66, en el marco del Tratado de Montevideo de 1980 por el que se instituyó la ALADI.

El texto del ACE 66 se publicó en el DOF del 7 de junio de 2010, junto con lo siguiente:

- a) Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias establecidas en el Acuerdo de Complementación Económica No. 66 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia; y
- b) Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Acuerdo de Complementación Económica No. 66 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia y su anexo 1.

En términos generales, el ACE 66 posee la misma estructura que los demás acuerdos de complementación económica que nuestro país ha celebrado con naciones integrantes de la ALADI, y su propósito fundamental es el establecimiento de preferencias arancelarias entre los Estados Partes.

De ese modo, en el ACE 66 encontramos las disposiciones relativas al acceso de bienes al mercado, reglas de origen, procedimientos aduaneros, medidas no arancelarias y de salvaguardia, prácticas desleales de comercio, normalización y mecanismos de solución de controversias, entre otros aspectos.

En razón de la entrada en vigor del ACE 66, México y Bolivia eliminan todos los aranceles aduaneros sobre bienes originarios, con excepción de los aplicables a los bienes expresamente enunciados en el mismo acuerdo internacional.

Dicha circunstancia obedece a que, conforme al tratado de libre comercio que quedó sin efectos, la importación de muchas de las mercancías ya se encontraba completamente desgravada.

En nuestra opinión, el cese de efectos del tratado de libre comercio provocará la disminución del intercambio de actividades económicas entre México y Bolivia, distintas al comercio de mercancías.

QUINTA PARTE – PRECEDENTES JUDICIALES Y DEL TFJFA

PRIMERO.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

NORMA TRIBUTARIA. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE NO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD EMISORA EXPONGA LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL TRATO DIFERENCIADO QUE AQUÉLLA CONFIERE.

Jurisprudencia P./J. 36/2010, emitida por el Pleno de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2010, tomo XXXI, p. 5.

Por regla general, cuando el legislador establezca un trato diferenciado a contribuyentes que se ubiquen en del mismo supuesto de causación, puede exponer las razones que lo llevaron a establecer dicho trato, tanto en la exposición de motivos, como en los dictámenes legislativos, en la propia ley e, incluso, en el informe justificado que rinda en el juicio de amparo en el que se controvierta la norma.

Ahora bien, la tesis que se comenta establece una excepción a dicha regla general, en el sentido de que, cuando de la simple lectura de la norma se adviertan, claramente, las razones que llevaron al legislador a establecer el trato diferenciado, no es necesario que el legislador exponga dichas razones, por tratarse de un hecho notorio y evidente.

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ÉSTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE.

Tesis asilada P. XXXV/2010, emitida por el Pleno de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2010, tomo XXXII, p. 243.

De conformidad con el citado precedente, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal llega a la conclusión de que un impuesto directo será proporcional en la medida en que exista congruencia entre el impuesto y la capacidad contributiva del contribuyente; exista relación directa entre la capacidad contributiva del contribuyente y el objeto del impuesto; y que el hecho imponible y la base gravable guarden sensata correspondencia.

SEGUNDO.- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, TERCER PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.

Tesis aislada 1ª. VIII/2010, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 123.

La audiencia previa únicamente se aplica para los actos de autoridad que sean privativos, pero no para los actos de molestia que no tengan esa cualidad. Por tanto, el precepto legal citado al rubro, que establece la responsabilidad solidaria de los directores, gerentes, administradores únicos o cualquier otra denominación que se les dé, no resulta violatorio de dicha garantía, pues es una simple declaratoria. El acto privativo será cuando se pretenda llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en contra del responsable solidario, para exigir el pago del crédito, pero no mediante la mera determinación de la responsabilidad solidaria.

EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. ES UNA INSTITUCIÓN DIFERENTE DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES (INTERPRETACIÓN DEL MODIFICADO ARTÍCULO 145 Y DEL VIGENTE ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Tesis aislada 1ª. XXII/2010, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 116.

El embargo precautorio tiene la finalidad de asegurar el cobro efectivo de un adeudo fiscal, mediante la inmovilización de bienes del contribuyente y evitar que sea imposible el cobro. Por su parte, el aseguramiento no siempre tiene la finalidad antes mencionada, sino que también persigue

intereses públicos, sociales o económicos, pues garantiza que el contribuyente no se oponga u obstaculice el inicio y/o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal. Dicha medida guarda proporción y coherencia con el fin perseguido, pues permite el funcionamiento de la negociación.

EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVARON AL TRIBUNAL EN PLENO A PRONUNCIARSE RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL MODIFICADO ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON INAPLICABLES RESPECTO DEL ARTÍCULO 145-A DEL MISMO CÓDIGO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.

Tesis aislada 1ª. XXIII/2010, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 117.

Derivado de las diferencias entre el embargo precautorio y el aseguramiento de bienes, señaladas en la tesis inmediata anterior, es que las consideraciones para declarar la inconstitucionalidad del embargo precautorio, no son aplicables para hacer lo propio respecto al aseguramiento. Ello no implica que por sí mismo guarde la garantía de seguridad jurídica, sino que será necesario su análisis en cada caso concreto.

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO DEBE UTILIZARSE COMO MECANISMO DE GARANTÍA PARA FUTUROS CRÉDITOS FISCALES.

Tesis aislada 1ª. XXIV/2010, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 110.

El aseguramiento es una medida provisional y, por tanto, no puede impedir el funcionamiento ordinario de la negociación. Sin embargo, a través de dicha medida, la autoridad puede conocer la situación fiscal del contribuyente y el funcionamiento de su negocio. Por tanto, no puede utilizarse para garantizar, mediante la simulación, créditos fiscales futuros, lo cual acarrearía la inconstitucionalidad del acto en concreto, pero no de la legislación.

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Tesis aislada 1ª. XXVI/2010, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 110.

El artículo 145-A del CFF no viola la garantía de seguridad jurídica, puesto que su objeto es conocer la situación fiscal de los contribuyentes y evitar que éstos alteren, cambien o modifiquen los elementos de valoración y comprobación fiscal. Ello, además de que dicho precepto obliga a levantar un acta circunstanciada de los antecedentes y los alcances de la determinación de la autoridad.

ASEGURAMIENTO DE BIENES. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Tesis aislada 1ª. XL/2010, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 921.

Además de las razones señaladas en la tesis inmediata anterior, el aseguramiento de bienes no viola el principio de seguridad jurídica, pues la autoridad practicará dicha medida cuando el contribuyente adopte conductas o actitudes encaminadas a evadir el cumplimiento de sus obligaciones. Es decir, para que se aseguren bienes, es necesario que el particular adopte una actitud como la descrita, lo cual es lógico que suceda cuando no se ha determinado un adeudo a su cargo, razón por la cual la legislación dota a la autoridad de la facultad de asegurar bienes, lo cual está justificado y apegado al marco constitucional.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 42, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

Tesis aislada 1ª. LXIX/2010, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 409.

Cuando la autoridad fiscal encuentre que en un ejercicio se disminuyeron pérdidas de ejercicios anteriores, puede requerir documentación comprobatoria para determinar el origen de dicha pérdida. Lo anterior, no vulnera el principio de no juzgar dos veces por los mismos hechos, en tanto que dicho requerimiento es un acto de mero trámite, durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Es así, en tanto que únicamente las resoluciones dictadas en fase de liquidación, pueden considerarse definitivas y, por tanto, obligadas a acatar el principio mencionado.

REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, FACULTA EXPRESAMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.

Jurisprudencia 2ª./J. 44/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 433.

Con la reforma publicada en el DOF el 5 de enero de 2004, se adicionó un último párrafo al artículo 48 del CFF que señala que, para efectos de la documentación que puede solicitar la autoridad en sus revisiones de escritorio o de gabinete, se incluye la relativa a sus cuentas bancarias. Por tanto, es evidente que dicho precepto faculta expresamente a la autoridad para requerir la documentación antes señalada.

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

Jurisprudencia 2ª./J. 56/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 838.

Para demostrar el origen de un depósito bancario y así evitar una determinación presuntiva de ingresos, no basta con que el depósito esté registrado en la contabilidad. Sino que es necesario también, que el contribuyente cuente con la documentación comprobatoria de la

operación que ampare el depósito correspondiente. Es así, en tanto que la contabilidad también se integra con dicha documentación, por lo que todo depósito debe estar respaldado por el registro y la documentación.

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA SOLICITAR LA EXHIBICIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tesis aislada 2ª. CVIII/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 384.

El antepenúltimo párrafo del artículo 16 constitucional únicamente regula la práctica de visitas domiciliarias y no todas las formas de revisión fiscal, pues aquella implica la intromisión en el domicilio del contribuyente, que es el bien jurídico a salvaguardar. Por tanto, las revisiones de gabinete o de escritorio, que se realizan en las oficinas de la autoridad, están sujetas al primer párrafo del artículo constitucional mencionado. En todo caso, no existe violación al antepenúltimo párrafo, pues éste permite exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para verificar la situación fiscal del particular.

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUNQUE SE TRATE DE UN ACTO FUERA DE JUICIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.

Jurisprudencia 2a./J. 133/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Novena Época, pendiente de publicarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Si la autoridad fiscal, en el transcurso del procedimiento administrativo de ejecución, embarga las cuentas del contribuyente, éste puede impugnar dicho embargo mediante el amparo indirecto. Es así, puesto que el embargo de cuentas es un acto de imposible reparación, en tanto que impide al contribuyente disponer de sus recursos para realizar sus fines, desarrollar su actividad y cumplir con sus obligaciones para el funcionamiento de su negocio.

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Tesis aislada 2a. CXV/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Novena Época, pendiente de publicarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Los hechos afirmados en los dictámenes son ciertos, salvo prueba en contrario y siempre que el contador público cumpla algunos requisitos. Dicho dictamen es sólo una opinión técnica que no obliga a la autoridad y que, por tanto, no la imposibilita para ejercer sus facultades de comprobación y exigir toda la documentación relativa a dicho dictamen. Por tanto, el dictamen no contiene un derecho, sino es una obligación fiscal, la cual por sí misma no implica un acto de fiscalización, por lo que el artículo 52 del CFF no viola la garantía de seguridad jurídica.

TERCERO.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RENDA. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN "O DE CUALQUIER OTRO TIPO" NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Jurisprudencia 1a./J. 8/2010, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 51.

La expresión "o de cualquier otro tipo", para referirse a los ingresos gravados con el ISR, no hace genérico el objeto del impuesto ni constituye una cláusula abierta para que la autoridad actúe arbitrariamente. Por el contrario, dicho término se refiere a todo ingreso que modifique positivamente el patrimonio del contribuyente, sin que sea necesario un listado exhaustivo de los ingresos gravables. Por ello, para efectos del ISR debe considerarse como gravable, todo ingreso, salvo los expresamente excluidos.

PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SERÁ DIVIDIDO ENTRE LOS AÑOS QUE MEDIARON ENTRE LA ADQUISICIÓN Y LA ENAJENACIÓN SIN EXCEDER DE DIEZ EJERCICIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Tesis aislada 1a. XXXI/2010, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 931.

El precepto legal citado al rubro, que establece las condiciones para la deducción por pérdida de enajenación de acciones, también mencionada en el rubro, no viola la garantía de proporcionalidad tributaria. Es así, en tanto que el resto de la pérdida no deducida es acreditable hasta el monto de la tasa efectiva, con lo que no se desconoce la capacidad contributiva de los sujetos pasivos. De esta forma, el contribuyente puede aprovechar el monto total de la pérdida sufrida.

PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 148, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL SEÑALAR QUE LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES SE FIJARÁN POR EL REGLAMENTO RESPECTIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Tesis aislada 1a. XXXII/2010, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 930.

Para cumplir con la garantía de legalidad tributaria, no es necesario que el legislador consigne en la ley todos y cada uno de los requisitos y condiciones de los impuestos. Basta con que prevea claramente sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época y lugar de pago), para satisfacer dicho mandato constitucional. Por tanto, la remisión al RCFF para los requisitos de deducibilidad de la pérdida por enajenación de acciones, no vulnera la garantía mencionada.

PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE SE PODRÁN REDUCIR CIERTOS INGRESOS Y NO TODOS LOS PERCIBIDOS POR LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Tesis aislada 1a. XXXIII/2010, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 932.

Las personas físicas no pueden disminuir la pérdida por enajenación de acciones, de los ingresos que perciban por concepto de salarios, ni los derivados de actividades empresariales. Ello no viola la garantía de equidad tributaria, puesto que los antes mencionados, son ingresos de

naturaleza diferente a los obtenidos por la enajenación de acciones, razón que justifica, objetiva y razonablemente, la distinción entre uno y otro tipo de contribuyentes.

PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 149, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Tesis aislada 1a. XXXIV/2010, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 934.

La deducción de las pérdidas señaladas al rubro, no son una deducción autorizada para todo tipo de ingresos que perciban las personas físicas, pues limita su disminución de los ingresos por salarios y por actividades empresariales. Esta situación, no viola la garantía de proporcionalidad tributaria, pues no es un gasto necesario para la obtención de los ingresos antes señalados. La pérdida en análisis, no incide en la fuente de ingresos gravables, por lo que no se pasa por alto la capacidad contributiva de la persona física.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN II Y 42, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LAS INVERSIONES EN AVIONES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Tesis aislada 1a. XXXIX/2010, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 940.

La deducción mencionada en el rubro de la tesis, se refiere a erogaciones no reconocidas como estrictamente indispensables para generar ingresos, por lo que no es violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria que el legislador les imponga límites, requisitos y condiciones. Su característica de erogación no estrictamente indispensable es lo que justifica el establecimiento de los topes máximos previstos en el precepto legal que se estudia.

RENTA. LA NORMA QUE DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Tesis aislada 1a. LI/2010, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 938.

La disposición señalada establece diferentes condiciones de deducción para quien adquiera por sí mismo un avión, respecto de quien lo adquiera en copropiedad. Dicha distinción está justificada, objetiva y razonablemente, por el monto de la inversión y, para salvaguardar, también, el principio de proporcionalidad, debe permitirse una deducción mayor a quien haya invertido una cantidad mayor. Por ello, no viola la garantía de equidad tributaria.

RENTA. LA NORMA QUE DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Tesis aislada 1a. LII/2010, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 939.

El límite para la deducción de las inversiones por adquisición de aviones, para quienes no tiene concesión o permiso del Gobierno Federal para explotarlos comercialmente, no atenta contra la garantía de proporcionalidad tributaria. Por un lado, porque la deducción se autoriza en proporción al monto que el contribuyente invirtió. Por el otro, porque estos contribuyentes no tienen como fuente de ingresos acumulables el uso y/o enajenación de aeronaves, razón por la cual, su adquisición no es una erogación estrictamente indispensable para el desarrollo de su actividad económica.

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 (COINCIDENTE CON EL NUMERAL 54, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO EN VIGOR), RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Jurisprudencia P./J. 69/2010, emitida por el Pleno de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 228.

El precepto reglamentario señalado en el rubro, respeta la garantía de proporcionalidad tributaria, al establecer que para la deducción de pérdidas por enajenación de acciones o partes sociales, debe

considerarse como ingreso el que sea mayor entre el declarado y el determinado en el capital contable por cada acción o parte social.

Es así, en tanto que el capital contable es el elemento más confiable del contribuyente para advertir su capacidad contributiva, pues en él se reflejan constantemente los movimientos que tienen un impacto financiero. Es decir, al considerar el capital contable, se atiende a su verdadera potencialidad tributaria, pues se reflejan sus modificaciones patrimoniales reales.

RENTA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2007, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LAS INVERSIONES EN AUTOMÓVILES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Tesis aislada 2a. CIV/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 383.

Los límites a la deducción de automóviles obedecen a un fin de evitar la evasión fiscal, razón por la cual respeta la garantía de proporcionalidad tributaria. Además, el carácter de indispensabilidad de una erogación está vinculado con consecución del objeto social y de los ingresos derivados del mismo. Por tanto, si no hubiera límite a esta deducción, sería contrario a la finalidad de evitar abusos que deriven en la evasión fiscal.

RENTA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LO QUE SE REFIERE AL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO POR DIVIDENDOS.

Tesis aislada 1a. CXV/2010, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 59.

La Primera Sala realiza una interpretación de la disposición mencionada en el rubro, a la luz de las diferencias entre los conceptos "impuesto del ejercicio que resulte a "cargo" e "impuesto del ejercicio", mismos que se emplean en la fracción analizada. De esta forma, llega a la conclusión que el impuesto por dividendos podrá acreditarse, en el ejercicio en que se pague, contra el impuesto que resulte a cargo, lo cual implica que el acreditamiento se hará después de la aplicación de los pagos provisionales. Mientras que el remanente que se acredite en los dos ejercicios posteriores, se hará contra los pagos provisionales y contra el

impuesto del ejercicio y, en este caso, antes de la aplicación de los pagos provisionales.

RENTA. LA MECÁNICA DE ACREDITAMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS BAJO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Tesis aislada 1a. CXVII/2010, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 62.

El impuesto por dividendos previsto en el artículo 11 de la LISR debe pagarse cuando una persona moral distribuya utilidades que no pagaron ISR por la vía de la utilidad fiscal. Ello sucede cuando la utilidad repartida es mayor que el saldo de la CUFIN, cuando derivan de ingresos que la LISR no considera gravables o bien de ingresos exentos. Dicho impuesto se puede acreditar contra el ISR de la persona moral, en los términos de la tesis inmediata anterior.

Dicho acreditamiento es de los denominados estructurales, es decir, que son necesarios derivado de la lógica del tributo y que deben reconocerse, a la luz de la garantía de proporcionalidad a efecto de gravar la verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo. El motivo estructural para reconocer este acreditamiento, es evitar un fenómeno de doble tributación respecto de un mismo ingreso o un mismo recurso, cuando los conceptos que dieron lugar al impuesto por dividendos, posteriormente formen parte del cálculo de la utilidad fiscal de la persona moral que los haya distribuido.

RENTA. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL CONMINAR QUE EL ACREDITAMIENTO SE EFECTÚE DESPUÉS DE APLICAR LOS PAGOS PROVISIONALES, VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Tesis aislada 1a. CXVIII/2010, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 60.

Como se detalló en las dos tesis inmediatas anteriores, el impuesto por dividendos es un anticipo respecto del impuesto de la persona moral que los distribuya, en los casos señalados en las mismas. Asimismo, dicho impuesto se acreditará contra el ISR del ejercicio a cargo del contribuyente, es decir, una vez aplicados los pagos provisionales. Ello

viola la garantía de proporcionalidad tributaria, pues se ve limitado el derecho del contribuyente al acreditamiento. La finalidad de evitar una doble tributación, así como la naturaleza de impuesto anticipado del impuesto por dividendos, exige que haya preferencia, en el marco normativo, para su recuperación, incluso antes que el de los pagos provisionales.

RENTA. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002).

Tesis aislada 1a. CXXI/2010, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El mecanismo para determinar el resultado fiscal consolidado del año en que disminuya la participación accionaria de la controladora respecto de una de las controladas, no viola la garantía de proporcionalidad tributaria. Es así, en tanto que el procedimiento previsto en el artículo 68 de la propia ley, así como los ajustes que deben realizarse cuando varíe la participación accionaria de la controladora sobre una controlada, permite reconocer la auténtica capacidad contributiva de la unidad económica.

RENTA. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 216 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Tesis aislada 1a. CXXVIII/2010, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La SCJN ha sostenido que la teoría de los derechos adquiridos es inaplicable a la materia tributaria. Por tanto, el artículo señalado en el rubro no viola la garantía de irretroactividad de la ley, al establecer una prelación en los métodos de valuación de operaciones con partes relacionadas. Es así, puesto que sólo a partir de la vigencia del precepto señalado, está obligado a emplear el mecanismo de valuación y prelación antes mencionado. De esta forma, el contribuyente no tenía el derecho adquirido para determinar sus precios de transferencia conforme a cualquier método, como era durante la vigencia de la legislación anterior.

CUARTO.- LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, EN RELACIÓN CON EL 6, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO LOS INGRESOS POR REGALÍAS DERIVADAS DE OPERACIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS Y, EN CONSECUENCIA, NO PERMITIR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS DE ESA NATURALEZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

Jurisprudencia P./J. 84/2010, emitida por el Pleno de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 10.

Los pagos por concepto de regalías a partes relacionadas, no serán deducibles para efectos del IETU, en tanto que no son ingresos acumulables para quien recibe el pago. Ello, en tanto que los pagos a partes relacionadas no permiten conocer el monto real de la operación, como sí lo hacen las operaciones entre partes independientes. La anterior es una distinción, objetiva, razonable y justificada, para dar un tratamiento diferente a las erogaciones por regalías pagadas a partes relacionadas, respecto de las pagadas a partes independientes.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 2 Y 6, FRACCIÓN I, TODOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE LAS ACTIVIDADES GRAVADAS A LAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O MUTUO QUE DEN LUGAR AL PAGO DE INTERESES QUE NO SE CONSIDEREN PARTE DEL PRECIO Y, EN CONSECUENCIA, IMPEDIR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR ESE CONCEPTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

Jurisprudencia P./J. 83/2010, emitida por el Pleno de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 217.

Los intereses que no estén incorporados al precio del financiamiento o mutuo no serán deducibles, mientras que los que sí lo estén, sí podrán deducirse. La justificación, objetiva y razonable, para esta distinción, radica en que, cuando los intereses que forman parte del precio, existe

certeza del ingreso acumulable para el acreedor y la erogación deducible para el acreedor, mientras que no existe dicha certidumbre si los intereses no se incorporan al precio total. Ello, derivado del diferimiento en el tiempo que implica todo financiamiento, lo cual puede conllevar, en el caso de que no se incorporen los intereses, a una simulación para aumentar la deducción por este concepto.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EFECTUARON INVERSIONES EN EL ÚLTIMO CUATRIMESTRE DE 2007, RESPECTO DEL OTORGADO A LOS CONTRIBUYENTES CON INVERSIONES EFECTUADAS DEL 1o. DE ENERO DE 1998 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

Jurisprudencia P./J. 82/2010, emitida por el Pleno de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 222.

La diferencia de trato que la LIETU otorga a quienes hayan realizado inversiones nuevas en el último cuatrimestre de 2007 (quienes gozaron de una deducción adicional), respecto de quienes hayan adquirido inversiones del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2007, salvo las inversiones nuevas del último cuatrimestre de dicho año (que sólo pueden aplicar un crédito fiscal), no viola la garantía de equidad tributaria, a pesar de que se encuentran en la misma situación jurídica respecto del IETU.

La justificación para dicho trato diferenciado, es que el legislador pretendió evitar que se frenara la inversión en dicho cuatrimestre, pues se preveía que los contribuyentes esperarían a realizar erogaciones de ese tipo hasta la entrada en vigor de la LIETU, el 1 de enero de 2008, y tomar la deducción inmediata de las mismas.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, 6, FRACCIONES I, II, Y III, Y QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS CONTRIBUYENTES QUE TIENEN INVERSIONES REALIZADAS DURANTE SU VIGENCIA, RESPECTO DEL CONFERIDO A LOS QUE LAS EFECTUARON CON ANTERIORIDAD A ÉSTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

Jurisprudencia P./J. 81/2010, emitida por el Pleno de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 219.

Quienes hayan realizado inversiones una vez que entró en vigor la LIETU, pueden deducirlas de forma inmediata en el mismo ejercicio, mientras que quienes las hayan hecho con anterioridad a su vigencia, deben someterse al sistema de depreciación. Esta distinción no viola la garantía de equidad tributaria, pues ambos tipos de contribuyentes se encuentran en situaciones jurídicas diferentes frente al impuesto, el cual se determina conforme a una base de flujo de efectivo. Unos hicieron sus inversiones bajo la plena vigencia de la ley, otros cuando ésta no tenía existencia jurídica, lo cual hace que sean dos circunstancias totalmente distintas, que justifican un trato diferenciado.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 7 Y 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER UN MECANISMO PARA EL AJUSTE DE LOS PAGOS PROVISIONALES, NO TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

Jurisprudencia P./J. 79/2010, emitida por el Pleno de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 220.

Que la LIETU no contemple un mecanismo de ajuste de los pagos provisionales del impuesto, en relación con el impuesto del ejercicio, no viola la garantía de proporcionalidad tributaria. Es así, en tanto que tales pagos provisionales consideran exactamente los mismos elementos, para su cálculo, que el impuesto del ejercicio, es decir, los ingresos efectivamente percibidos, las deducciones efectivamente erogadas y los créditos fiscales que prevé la ley. Por tanto, guardan una relación estrecha entre sí, lo cual hace que no haya desproporcionalidad al no contemplarse un factor o mecanismo de ajuste para los pagos provisionales.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO DEFINE SU OBJETO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

Tesis aislada P. XXXIX/2010, emitida por el Pleno de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 240.

La LIETU no viola la garantía de legalidad tributaria, pues define con claridad el objeto del impuesto, pues establece claramente como hecho imponible la obtención de ingresos derivado de la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso y goce temporal de bienes. Asimismo, señala claramente que el ingreso gravado es la contraprestación efectivamente pagada por dichas actividades.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DEL PAGO DE ESE TRIBUTO A LAS PERSONAS MORALES REFERIDAS EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

Tesis aislada P. XLIV/2010, emitida por el Pleno de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 233.

La exención a las personas morales cuyos accionistas sean fondos de pensiones o jubilaciones residentes en el extranjero y que sus ingresos sean preponderantemente por la enajenación o el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones en el país, tiene una justificación objetiva y razonable. Por un lado, incentivar y atraer la inversión de dichos fondos, los cuales se han constituido como una fuente importante de inversiones. Por otro, que tengan un esquema neutral en relación con el ISR.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO LO CONSTITUYEN LOS INGRESOS BRUTOS RECIBIDOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES Y EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

Jurisprudencia 2a./J. 162/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Novena Época, pendiente de publicarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El hecho imponible del IETU es la obtención de ingresos por las actividades señaladas en el rubro, por lo que su objeto son los ingresos brutos percibidos, sin perjuicio de las deducciones y demás beneficios. Es

así, en tanto que de los dictámenes legislativos no se desprende que dicho impuesto es equivalente a gravar a los factores de la producción.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 3, 5 Y 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE DIVERSOS CONCEPTOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

Jurisprudencia 2a./J. 164/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Novena Época, pendiente de publicarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La no deducción de los conceptos previstos en los artículos citados en el rubro de la tesis, no viola la garantía de proporcionalidad tributaria, en tanto que el objeto del IETU lo constituyen únicamente los ingresos efectivamente percibidos y calificados de gravables. Por tanto, en la medida que se obtengan ingresos, se revela capacidad contributiva, por lo que para graduar la misma, es innecesario o irrelevante el establecimiento de deducciones. Por el contrario, las deducciones no determinan la base gravable, sino que son beneficios tributarios, a la luz del objeto del gravamen.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO RECONOCER TOTAL O PARCIALMENTE DIVERSAS EROGACIONES O SITUACIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACONTECIDAS ANTES O DESPUÉS DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

Jurisprudencia 2a./J. 165/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Novena Época, pendiente de publicarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La tesis realiza las mismas consideraciones planteadas en la tesis inmediata anterior (2a./J. 164/2010), respecto del objeto del impuesto, la magnitud del mismo para revelar la capacidad contributiva y la función de las deducciones. A la luz de las mismas, los preceptos citados al rubro no violan la garantía de proporcionalidad tributaria, al no reconocer, total o parcialmente, el inventario, las inversiones, los terrenos, la construcción de bienes que serán parte del activo fijo, ni el impacto de ciertas

erogaciones consideradas como créditos fiscales, pero que no se proyectan a ejercicios posteriores.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO RECONOCER LAS PÉRDIDAS FISCALES GENERADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

Jurisprudencia 2a./J. 172/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Novena Época, pendiente de publicarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Que una manifestación de riqueza no esté gravada en un momento, no quiere decir que no puede gravarse en el futuro. De igual forma, los hechos que se ven impactados con un nuevo impuesto, pero acontecidos con anterioridad a su vigencia, tampoco los hace inmunes a la nueva legislación. Por tanto, que la LIETU no reconozca el efecto de las pérdidas generadas en ejercicios anteriores, para efectos del ISR, no es retroactivo, puesto que los contribuyentes no adquieren el derecho a que se les reconozca indefinidamente este tipo de circunstancias y efectos.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE PREVE EL MECANISMO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

Jurisprudencia 2a./J. 173/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Novena Época, pendiente de publicarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La devolución del IMPAC, conforme al artículo 9 de la ley correspondiente, quedaba condicionada a que el ISR por acreditar excediera el IMPAC del ejercicio, por lo que dicha devolución era únicamente una expectativa de derecho, sujeta a la condición antes mencionada. Por tanto, al abrogarse la LIMPAC se vuelve imposible la actualización de dicha hipótesis, por lo que el legislador quedó en libertad para prever, o no, un mecanismo en este sentido, así como sus condiciones. Por tanto, el mecanismo previsto en la LIETU únicamente regula situaciones acontecidas bajo su vigencia, con lo cual no viola derechos adquiridos, puesto que no regula hechos acontecidos con anterioridad a su vigencia.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE PREVÉ EL MECANISMO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

Jurisprudencia 2a./J. 174/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Novena Época, pendiente de publicarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Dicho mecanismo no permite la devolución total del IMPAC, sino que establece limitantes que, no obstante, no violan la garantía de proporcionalidad tributaria. Por una parte, puesto que esta devolución del IMPAC es un aspecto ajeno al objeto del impuesto, que son los ingresos brutos, razón por la cual no es un elemento para graduar el hecho imponible y atender a la capacidad contributiva del sujeto pasivo. Por otra parte, porque se trata de un beneficio financiero, que se traducirá en una situación favorable, cualquiera que sea la proporción del IMPAC que se recupere.

QUINTO.- LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

ACTIVO. EL ARTÍCULO SÉPTIMO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMAS FISCALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).

Tesis aislada P. LXXVIII/2009, emitida por el Pleno de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 28.

El precepto transitorio citado al rubro, prevé que quienes hayan ejercido la opción prevista en el artículo 5-A de la LIMPAC, para el ejercicio fiscal de 2007 deberán calcular el impuesto a su cargo, actualizando el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato, es decir, el de 2003, sin deducir las deudas de dicho ejercicio. Dicha disposición viola la garantía de irretroactividad de leyes, en perjuicio de quienes hubieran

ejercido la opción antes del ejercicio de 2007, pues en el ejercicio de 2003 sí se permitía la deducción de determinadas deudas.

Es así, en tanto que se altera el esquema de tributación elegido por dichos contribuyentes, lo cual es un hecho jurídico previo a la entrada en vigor del precepto señalado, que se constituye como un derecho adquirido. De esta forma, el precepto declarado inconstitucional, afecta situaciones jurídicas nacidas al amparo de la ley vigente en 2003 (la posibilidad de deducir deudas), que generaron consecuencias jurídicas pendientes de realizarse y que surtirían sus efectos en el ejercicio 2007. Dicha inconstitucionalidad se refuerza con el hecho de que, quienes tomaran la opción del artículo 5-A, tendrían que tributar bajo dicho esquema en los ejercicios subsiguientes.

ACTIVO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMAS FISCALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).

Tesis aislada P. LXXIX/2009, emitida por el Pleno de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 27.

Los efectos de la concesión del amparo en contra del artículo transitorio señalado en el rubro, de conformidad con la tesis inmediata anterior, a efecto de desincorporar dicho precepto de la esfera jurídica del contribuyente y restituirlo en el uso y goce de sus garantías violadas, se traducen en lo siguiente: deberán calcular el impuesto que les hubiera correspondido en el ejercicio 2003 (el cuarto inmediato anterior), aplicando la tasa del 1.8% al valor promedio de sus activos, previa la deducción de las deudas correspondientes, para luego actualizarlo al ejercicio 2007. Cabe reiterar que la protección constitucional sólo operará a favor de quienes hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 5-A antes del ejercicio 2007.

ACTIVO. LA IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR LAS DEUDAS DEL VALOR DEL ACTIVO DEL CONTRIBUYENTE, DERIVADA DE LA CONFIGURACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2º. DE LA LEY QUE LO RIGE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).

Jurisprudencia P./J. 130/2009, emitida por el Pleno de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 13.

No es violatorio de la garantía de irretroactividad de ley, que a partir del ejercicio 2007 los contribuyentes no puedan deducir el valor de sus deudas, puesto que dicha deducción no era un derecho adquirido que hubiera entrado irrevocablemente en su esfera jurídica. Es decir, los contribuyentes no tenían el derecho a que el esquema de la deducción de las deudas continuara incluso con la modificación legislativa. Es así, puesto que la autoridad legislativa tiene la facultad de variar las bases de la recaudación, siempre que no afecte derechos adquiridos. Con la derogación del artículo 5 de la LIMPAC, no se alteran hechos acontecidos con anterioridad al año 2007, por lo que no se desconocen los efectos jurídicos de las deudas que se hubieran contratado con anterioridad a su vigencia.

ACTIVO. EL ARTÍCULO 2º. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVE LA TASA FIJA DEL 1.25% SOBRE EL VALOR DE LOS ACTIVOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).

Jurisprudencia P./J. 131/2009, emitida por el Pleno de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 5.

Es criterio reiterado de la SCJN que las tasas fijas no están prohibidas por la SCJN. Respecto del IMPAC, el objeto gravado son los activos susceptibles de concurrir a la generación de utilidades, por lo que la tasa fija únicamente hace que cada persona contribuya en proporción directa a la magnitud con que actualizan el hecho imponible, que es la tenencia de los activos mencionados. Por ello, la tasa fija no viola la garantía de proporcionalidad tributaria.

ACTIVO. LA IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR LAS DEUDAS DEL VALOR DEL ACTIVO DEL CONTRIBUYENTE, DERIVADA DE LA CONFIGURACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2º. DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).

Jurisprudencia P./J. 133/2009, emitida por el Pleno de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 11.

La base gravable del impuesto es el valor promedio de los activos susceptibles de concurrir a la generación de utilidades. La no deducción de las deudas no viola la garantía de proporcionalidad tributaria, puesto que el impuesto grava la tenencia de tales activos y no el valor económico neto del patrimonio. Por tanto, la manifestación de riqueza revelada por la tenencia de activos no se disminuye por las deudas, aun cuando éstas sí disminuyen el patrimonio del sujeto pasivo.

No obstante, dichas deudas no guardan relación directa con el objeto del IMPAC, por lo que su existencia resulta irrelevante para la determinación de la capacidad contributiva, además de que son una situación aleatoria que no en todos los casos sucede. La deducción previa de las deudas, únicamente tenía la finalidad de aminorar la carga tributaria, no la de atender a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

ACTIVO. LA PROPORCIONALIDAD DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE ANALIZARSE A PARTIR DE LA TENENCIA DE ACTIVOS CONCURRENTES A LA OBTENCIÓN DE UTILIDADES, SIN ATENDER AL ACTO JURÍDICO QUE LA ORIGINA, A LA CALIDAD DE LAS PARTES QUE EN ÉL INTERVIENEN O A LA APRECIACIÓN PREVIA DE SI SON O NO CONTRIBUYENTES DEL GRAVAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).

Jurisprudencia P./J. 134/2009, emitida por el Pleno de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 16.

La base del IMPAC es el valor de los activos concurrentes a la generación de utilidades, por tanto, la proporcionalidad del impuesto debe medirse en función de dicha tenencia y no respecto de situaciones externas, como su origen, la calidad de las partes, que el mismo recurso pueda ser parte de la base gravable de dos contribuyentes al mismo tiempo, o que una de las partes de la obligación que genera el activo, no sea contribuyente del impuesto. La única consideración para el análisis de la proporcionalidad, es la magnitud con que el contribuyente actualiza el hecho imponible y el objeto del impuesto.

ACTIVO. EL FIN EXTRAFISCAL PRETENDIDO CON LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5º. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES CONGRUENTE CON EL

DIVERSO DE EFICACIA EMPRESARIAL Y NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).

Jurisprudencia P./J. 135/2009, emitida por el Pleno de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 6.

La complementariedad entre el ISR y el IMPAC se refleja en que este último normalmente no produce afectación económica, pues se dirige a entes empresariales que debieran obtener una ganancia por la cual deban cubrir el primero de los tributos. Por tanto, quienes obtengan utilidades generalmente no verán incrementada su carga impositiva, pues incluso tendrán el derecho a la devolución del IMPAC que hubieren pagado. De ahí se desprende que el fin extrafiscal del IMPAC es estimular la eficiencia empresarial, razón por la cual la prohibición para deducir las deudas atiende a un fin extrafiscal adicional, que es evitar la disminución artificiosa de la base gravable del IMPAC. Por tanto, se respeta la garantía de proporcionalidad tributaria.

SEXTO.- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007).

Tesis aislada 1a. LX/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2008, tomo XXVII p. 576.

No es violatorio de la garantía de equidad tributaria que se grave con la tasa del 0% la venta de alimentos, mientras que la venta de alimentos preparados para su consumo en el lugar en que se enajenen, esté gravada con la tasa general del IVA. El elemento objetivo que justifica el trato diferenciado lo constituye el proceso de transformación e integración realizado al alimento que se prepara para ser consumido en el lugar de la enajenación, que les agrega un valor que no se observa en el caso de los alimentos que se conservan en su estado original.

VALOR AGREGADO. EL TRATO QUE LA LEY EL IMPUESTO RELATIVO DA A LOS PAGOS CON CHEQUE EN MATERIA DEL ACREDITAMIENTO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).

Tesis asilada 2ª. CXXV/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, pendiente de publicarse.

La LIVA prevé que los pagos hechos con cheque solo serán acreditables hasta en tanto sean efectivamente cobrados, en tanto que los pagos hechos en efectivo, bienes o servicios son acreditables en el momento en que son recibidos por el acreedor.

Esta distinción no viola la garantía de equidad tributaria, en virtud de que la razón objetiva y razonable que justifica dicha diferenciación, es que quienes hacen pagos en efectivo disminuyen en ese instante de manera real su patrimonio, mientras que quienes lo hacen con cheque, no lo ven disminuido sino hasta que el cheque sea efectivamente cobrado.

SÉPTIMO.- LEY FEDERAL DE DERECHOS

DERECHOS. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL EXCLUIR DE LA BASE PARA CALCULAR EL PAGO DEL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA PROPIA LEY EL IMPORTE DE LOS ESTÍMULOS CONCEDIDOS CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Jurisprudencia 2a./J. 250/2009 , emitida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2010, tomo XXXI p. 278.

El artículo 27 de la LFD establece el derecho de vigilancia a cargo de los beneficiarios de estímulos fiscales, equivalente a un 4% del monto total de estímulos que reciban. Sin embargo, la fracción I del artículo 28 excluye de la base del derecho a los estímulos que reciba el contribuyente de conformidad con la LISR.

Esta situación no viola la garantía de equidad tributaria, toda vez que los beneficiarios de estímulos conforme a la LISR, pueden ser objeto de vigilancia y fiscalización, mediante las facultades de comprobación

ordinarias de las autoridades fiscales. Por tanto, dicha vigilancia no debe realizarse mediante facultades adicionales que justificaran el pago de un derecho al Estado por la prestación de dicho servicio. De esta forma, quienes obtienen estímulos previstos en la LISR no están en la misma situación jurídica frente al objeto del derecho de vigilancia, que quienes sí deben pagarlo.

ESPACIO AÉREO EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Tesis asilada P. II/2010, emitida el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2010, tomo XXI p. 17.

La regla general prevista en el artículo 239 de la LFD es que quienes usen o aprovechen el espacio aéreo para telecomunicaciones pagarán el derecho correspondiente a tal actividad. Sin embargo, estarán exentos los concesionarios, permisionarios u otros usuarios de servicios de telecomunicaciones, que hayan contratado la operación de frecuencias o bandas de frecuencias con un diverso concesionario que las haya obtenido mediante licitación pública. Ello, a criterio del Pleno de la SCJN, no transgrede la garantía de equidad tributaria.

La anterior es una distinción objetiva y razonable, en tanto que el titular de la concesión ejerce un derecho exclusivo frente a terceros y frente al Estado. Mientras que el autorizado, únicamente ejerce un derecho frente al autorizante que es a su vez concesionario. Que se le permita autorizar a un tercero usar o aprovechar la frecuencia de que es concesionario, no releva a éste de las obligaciones inherentes a esa calidad, ni lo pone en la misma situación que al autorizado, quién únicamente puede oponer su derecho frente a quien le autorizó el uso de la frecuencia respectiva. Por tanto, uno y otro tipo de contribuyentes están en situaciones jurídicas diferentes frente al objeto del derecho en análisis.

DERECHOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA BASE GRAVABLE PARA DETERMINARLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Tesis asilada 1a. LVIII/2010, emitida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 2010, tomo XXXI p. 924.

El artículo 232, fracción I de la LFD establece el pago del derecho correspondiente a una tasa del 7.5% anual del valor del inmueble concesionado, el cual será fijado conforme al avalúo emitido por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Ello no viola la garantía de legalidad tributaria, pues la base del gravamen está debidamente precisada, por lo que es jurídicamente válido y constitucional que la ley se remita a criterios, principios y procedimientos técnicos para medir dicha base gravable. Ello, tomando en cuenta la necesidad de este tipo de gravámenes de actualizarse constantemente y lo más ágilmente posible, así como el conocimiento del mercado suficiente para la correcta determinación del valor de los inmuebles. De esta forma, no se deja margen para la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades, pues son criterios técnicos.

OCTAVO.- LEY ADUANERA Y LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Jurisprudencia P./J. 4/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2010, tomo XXXI, p. 5.

El Pleno de la SCJN resolvió que el artículo 152 de la Ley Aduanera viola la garantía de seguridad jurídica, pues no establece un plazo para que la autoridad elabore y notifique el acta de irregularidades, respecto de la importación de mercancías de difícil identificación. Es así, en tanto que deja al arbitrio de la autoridad administrativa determinar el momento en que realizará tales actos. Adicionalmente, deja en incertidumbre al particular respecto de la situación que guarda la importación o exportación de este tipo de mercancías. Eso, sin contar que, si se extiende demasiado el lapso, el particular ya no estará en condiciones de realizar una adecuada defensa de sus intereses.

DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVEÉ LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS, ESTÁ CONDICIONADO, POR REGLA GENERAL, A QUE LA AUTORIDAD COMUNIQUE AL PARTICULAR LA IMPOSIBILIDAD PARA DEVOLVERLAS.

Jurisprudencia 2a./J. 45/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2010, tomo, XXXI p. 426.

De acuerdo con el artículo 157, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera cuando un particular obtenga una resolución administrativa o judicial firme que ordene la devolución de mercancías embargadas por la autoridad fiscal, sólo podrá solicitar que se le entregue el valor de tales mercancías, en caso de que la autoridad fiscal comunique al particular que existe alguna imposibilidad para devolver la mercancía.

VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA Y TENENCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS OBLIGACIONES FISCALES Y ADUANERAS RELACIONADAS CON ELLAS. NO ES ILEGAL LA ORDEN RELATIVA AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR.

Jurisprudencia 2a./J. 120/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 2010, Tomo XXXII p. 345.

Cuando una orden de visita domiciliaria tiene por objeto revisar la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en el territorio nacional, el precedente que se comenta establece que, para que dicha orden sea válida, no debe necesariamente contener el nombre de la persona a quien va dirigida, sino que puede dirigirse en forma genérica al propietario o poseedor de las mercancías cuya legal importación se revisa.

Lo anterior, toda vez que la finalidad propia de ese tipo de visitas, no se circunscriben a un contribuyente en específico, sino que busca verificar la legalidad en la importación de las mercancías que se encuentren en el

domicilio donde se practique, con independencia de la persona que resulte ser su propietario o poseedor.

IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. LA CUOTA POR LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE CARNE DE BOVINO RESPETA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Tesis aislada 1a. CXX/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Según la citada tesis, el hecho de que, para el pago de los impuestos generales de importación y exportación de carne de bovino, no se definan en la ley relativa los conceptos de “congelado” o “refrigerado”, no constituye una violación a la garantía de legalidad tributaria, toda vez que ello no provoca inseguridad para el importador, ni da margen de arbitrariedad para las autoridades, pues se trata de expresiones que son comprensibles para cualquier persona. Por tanto, los componentes del tributo están determinados con claridad en la legislación correspondiente.

NOVENO.- LEY DE AMPARO

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE A LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA.

Tesis aislada 1a. L/2010, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 942.

Por regla general, el amparo directo en revisión, cuyo conocimiento es competencia de la SCJN, únicamente se ocupa de la constitucionalidad de la disposición legal en que se funde el acto reclamado en el amparo directo. Sin embargo, cuando la interpretación de los alcances y efectos de la norma en cuestión, es decir, el tema de legalidad, sea la base para abordar la cuestión constitucional, entonces el Máximo Tribunal debe revisar también la cuestión de legalidad y fijar una postura.

De ser procedente, puede incluso modificar la interpretación legal del precepto en cuestión, que haya hecho el Tribunal Colegiado de Circuito

que conoció del amparo directo. Ello, a efecto de procurar la armonización, uniformización y congruencia del alcance, aplicación e interpretación de las disposiciones legales.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA FALTA DE PRECISIÓN DE LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE AL QUEJOSO QUE OBTUVO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2002 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, ES EN SEDE JURISDICCIONAL DONDE DEBE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA PRECISARLA (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 46/2009).

Jurisprudencia P./J. 66/2009, emitida por el Pleno de la SCJN, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 227.

El Juez de Distrito que haya emitido una sentencia de amparo, debe velar porque se cumpla. Si el motivo para que ello no ocurra, es la falta de precisión de la cantidad que la autoridad debe devolver, entonces es el propio Juez quien debe tramitar a cabo el procedimiento correspondiente. El Juez requerirá al quejoso para que señale las cantidades que se le debe devolver, de lo cual dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

De coincidir, el Juez ordenará la devolución. En caso de no coincidir, se ordenará la devolución de lo dictaminado por la autoridad responsable y se dejará a salvo el derecho del contribuyente, para acudir al recurso de queja, por la parte que no se satisfizo su pretensión. Este procedimiento aplica para el impuesto predial del Distrito Federal y para todas las contribuciones que se rijan por el principio de autodeterminación.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA CONSIDERADA COMO INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Jurisprudencia 2a./J. 175/2009, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Novena Época, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En la misma línea que primera tesis comentada en este apartado, si la SCJN interpreta la norma tildada de inconstitucional, de forma diferente al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del amparo directo, deberá pronunciarse respecto al correcto alcance y sentido de la disposición sujeta a debate. Ello implica que la SCJN puede revocar la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado, no por las cuestiones propiamente de constitucionalidad, sino que por las de legalidad.

La razón de lo anterior, es que, de prevalecer la interpretación legal del Tribunal Colegiado y realizarse el estudio de constitucionalidad, con base en una interpretación diferente, se estarían sustentando dos interpretaciones de la misma norma, en el mismo asunto.